

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

20ma Asamblea  
Legislativa



3ra Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### JUEVES, 5 DE MARZO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 128</b>  <i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	<b>ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>  <i>(Informe Conjunto)</i>	Para enmendar el Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, <del>mejor</del> <u>según enmendada</u> , conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de <del>establecer que</del> el <del>importe de las multas impuestas por</del> concepto de violaciones a los Códigos de Orden Público será utilizado <del>estrictamente para el funcionamiento del Programa y para la compra de uniformes y equipos a los agentes estatales y policías municipales que se encuentren adscritos a los Códigos en municipios en que se haya implantado el mismo; para incluir a los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como funcionarios autorizados a</del> <u>para</u> imponer multas por infracciones a las disposiciones contenidas en los Códigos de Orden Público en la zona marítimo terrestre; <del>disponer que los municipios que no continúen con la implementación de los Códigos o eliminen su Policía Municipal, deberán traspasar todo el equipo adquirido mediante fondos</del>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 796	GOBIERNO	<p><del>previamente asignados al Negociado de la Policía de Puerto Rico;</del> facultar al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a evaluar las áreas de alta incidencia criminal para sugerir al municipio afectado la implantación de un Código de Orden Público o el mejoramiento del mismo; y para otros fines relacionados.</p>
<p>(Por el señor Morales Rodríguez)</p> <p>(Por Petición)</p>	<p>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para declarar el mes de octubre de cada año como “El Mes de la Concientización Sobre Leptospirosis “en Puerto Rico, <del>establecer responsabilidades</del> <u>dotar al Departamento de Salud de facultades para implantación de las actividades establecidas en esta Ley y para</u> otros fines relacionados.</p>
P. del S. 1045	DE LO JURÍDICO	<p>Para enmendar el inciso (b) del Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de disponer que en los casos donde se configure reincidencia agravada se aumentará treinta (30) años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.</p>
<p>(Por el señor Reyes Berríos)</p>	<p>(Con enmiendas en el Decrétase)</p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 160	AGRICULTURA	Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de la producción y comercialización del café en Puerto Rico. Dicha investigación deberá incluir, pero no limitarse al análisis del papel de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) en el sector cafetalero, la dependencia de la Isla a las importaciones para satisfacer la demanda interna, los precios a los que la ADEA adquiere el café importado y lo revende a las torrefactoras, los aspectos relacionados con el financiamiento de dichas importaciones, el impacto de eventos climáticos extremos en la producción local, la escasez de mano de obra en el sector, el riesgo de una posible crisis en la industria cafetalera, y las posibles medidas para fortalecer y sostener la industria cafetalera local.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	
P. de la C. 582	SALUD	Para enmendar los Artículos 511-A, 511-B y 512 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, a los fines de precisar su lenguaje con relación a las facultades delegadas al Departamento de Salud; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 674</b></p> <p><i>(Por el señor Rodríguez Torres)</i></p>	<p><b>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para <del>enmendar el</del> <i>añadir un nuevo subinciso (25) al inciso (c) del</i> Artículo 2.25 <del>inciso C</del> de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus, bajo todas sus modalidades, incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible, como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. de la C. 131</b></p> <p><i>(Por la señora Lebron Rodriguez)</i></p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de <del>Propiedades</del> <i>Bienes</i> Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, <del>mejor</del> conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar <i>y disponer</i> conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, <del>la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo la transferencia,</del> <i>usufructo o cualquier otro negocio jurídico</i> contemplado en la Ley, <del>Núm. 26-2017,</del> según enmendada, <del>el predio de terreno en desuso</del> de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB 23 26 PM 3:06  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 128

INFORME POSITIVO CONJUNTO

23 febrero de 2026  
de enero de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

*tluz* Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 128, recomiendan su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 128 tiene como propósito "enmendar el Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico a los fines de establecer que el importe de las multas impuestas por concepto de violaciones a los Códigos de Orden Público será utilizado estrictamente para el funcionamiento del Programa y para la compra de uniformes y equipos a los agentes estatales y policías municipales que se encuentren adscritos a los Códigos en municipios en que se haya implantado el mismo; para incluir a los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como funcionarios autorizados a imponer multas por infracciones a las disposiciones contenidas en los Códigos de Orden Público en la zona marítimo terrestre; disponer que los municipios que no continúen con la implementación de los Códigos o eliminen su Policía Municipal, deberán traspasar todo el equipo adquirido mediante fondos previamente asignados al Negociado de la Policía de Puerto Rico; facultar al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a evaluar las áreas de alta incidencia criminal para sugerir al municipio afectado la implantación de un Código de Orden Público o el mejoramiento del mismo; y para otros fines relacionados".

## ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones informantes solicitaron y recibieron comentarios tanto de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico como de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, en relación con la medida bajo consideración. De igual forma, se obtuvo la posición del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA"). Luego de evaluar detenidamente sus observaciones y preocupaciones, las Comisiones informantes proceden a realizar el análisis de la medida.

## ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó bajo un mismo estatuto todo lo concerniente a la administración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos en la isla. Precisamente, en su Artículo 1.003 se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".<sup>1</sup> Lo anterior supone dotar a los gobiernos locales de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada "autonomía municipal".

Cónsono con ese principio, el Código Municipal faculta a los municipios a adoptar, de manera discrecional, un Código de Orden Público dentro de su demarcación territorial y jurisdiccional. Específicamente, el Artículo 3.040 dispone lo siguiente:

**Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico.** Los Códigos de Orden Público, serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos municipios que dispongan de los recursos, podrán voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

<sup>1</sup> Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

La implementación de un Código de Orden Público presupondrá la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entendiéndose residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código propuesto.<sup>2</sup>

Por otro lado, la Ley 107, *supra*, prevé que los Códigos de Orden Público podrán abordar y atender diversos problemas presentes en los ayuntamientos, como el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, conflictos de tránsito y estacionamientos, ruidos excesivos e innecesarios y estorbos públicos, entre otros. Asimismo, el estatuto establece que "[l]os Códigos de Orden Público **podrán conllevar la imposición de multas por su infracción**, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno demarcado".<sup>3</sup> A tales fines, se facultó tanto a la Policía Municipal como a la Policía de Puerto Rico a expedir dichas multas.

En cuanto al destino de los fondos recaudados por concepto de las multas administrativas emitidas, el Código Municipal expone que el importe de las infracciones "se pagará e ingresará en las arcas del municipio correspondiente en una cuenta separada, **cuyo uso de fondos podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas de reciclaje, código de orden público, programas educativos o deportivos o cualquier otro programa que estime el Alcalde**".<sup>4</sup> De este modo, el esquema vigente permite que los recursos generados por las multas administrativas se reinviertan en una diversidad de programas municipales de alto valor social, de acuerdo con las necesidades particulares de cada ayuntamiento.

No obstante, la medida bajo consideración propone alterar sustancialmente este marco normativo. Entre otras cosas, dispone que el importe de las multas administrativas sea utilizado exclusivamente para el funcionamiento de los programas de los Códigos de Orden Público, así como para la compra de uniformes y equipos para los agentes de la Policía de Puerto Rico y/o de la Policía Municipal adscritos a dichos códigos. Más aún, el proyecto contempla que, aquellos municipios que opten por no continuar con estos programas, los fondos recaudados por concepto de multas administrativas deben redirigirse de manera exclusiva a la Policía de Puerto Rico.

Sobre este particular, tanto la Asociación como la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, expresaron serias objeciones. Ambas entidades manifestaron su preocupación ante la posibilidad de que los fondos generados por las multas impuestas al amparo de los Códigos de Orden Público sean restringidos en su uso o, peor aún, desviados al Gobierno Central. Según sostuvieron, una disposición de esta naturaleza podría menoscabar la capacidad fiscal de los municipios, limitar su margen de acción

<sup>2</sup> *Id.* § 7491 (énfasis nuestro).

<sup>3</sup> *Id.* (énfasis nuestro).

<sup>4</sup> *Id.*

presupuestaria y vulnerar directamente su facultad de administrar y disponer de sus propios recursos, ello, en abierta contención con el principio de autonomía municipal que el propio Código Municipal procura salvaguardar.

En tal sentido, el Código Municipal no concibe las multas administrativas al amparo de las disposiciones de los Códigos de Orden Público como un mero mecanismo de recaudación ni como una fuente alterna de financiamiento para los cuerpos policíacos, sino como una herramienta disuasiva cuyo producto económico debe reinvertirse en iniciativas de carácter preventivo, educativo y comunitario. Precisamente, los programas de reciclaje, los proyectos educativos y deportivos, así como otras iniciativas de desarrollo social autorizadas por el estatuto, tienen el potencial de atender las causas estructurales que inciden en la conducta delictiva.

Desde esta perspectiva, permitir que los municipios utilicen dichos fondos para programas sociales no solo es consistente con su autonomía fiscal y administrativa, sino que constituye una estrategia de seguridad pública a largo plazo, orientada a la prevención del crimen y a la reducción de la actividad delictiva en sus etapas iniciales. Por lo que, redirigir automáticamente esos recursos a los cuerpos policíacos estatales cuando un municipio decide no adoptar o discontinuar un Código de Orden Público, priva a los ayuntamientos de herramientas fundamentales para intervenir de manera temprana y efectiva en sus comunidades. Asimismo, esta redirección forzosa de fondos podría generar un efecto adverso, al desincentivar la adopción de programas municipales innovadores y adaptados a las realidades particulares de cada jurisdicción, sustituyéndolos por un esquema uniforme que no necesariamente responde a las necesidades específicas de las comunidades locales.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta de incluir al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) entre los funcionarios autorizados a emitir multas al amparo de los Códigos de Orden Público, la misma fue aceptada favorablemente por las entidades consultadas. Sobre esto, es necesario señalar que los vigilantes del DRNA poseen conocimiento técnico y peritaje especializado en temas ambientales, de conservación y uso de recursos naturales, particularmente en áreas costeras, reservas naturales y zonas protegidas. Precisamente, en múltiples municipios alrededor de toda la isla, los Códigos de Orden Público inciden sobre estas áreas.

Cónsono con los anteriores planteamientos, las comisiones suscribientes recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 128, con enmiendas. En síntesis, las preocupaciones esbozadas por la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, fueron atendidas mediante las enmiendas suscritas. De este modo, se eliminó cualquier disposición que obligue a los municipios a redirigir al Gobierno Central o a la Policía de Puerto Rico los fondos provenientes de las multas administrativas impuestas al amparo de las disposiciones de los Códigos de Orden Público. Lo anterior resulta necesario para preservar la facultad de los gobiernos

municipales de administrar sus propios recursos y para garantizar que dichos fondos puedan continuar utilizándose en programas de carácter social, como los contemplados en la actualidad bajo el vigente Código Municipal. Por último, se favoreció completamente la inclusión del Cuerpo de Vigilantes del DRNA como funcionarios autorizados a emitir multas administrativas al amparo de los referidos Códigos. Indudablemente, ello reconoce el conocimiento especializado que los vigilantes poseen para intervenir en áreas y/o situaciones asociadas a los recursos naturales y que se encuentren contempladas bajo dichos cuerpos normativos.

### RESUMEN DE COMENTARIOS

#### A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, "Asociación"), Verónica Rodríguez Irizarry, **manifestó su oposición a la aprobación del P. del S. 128, según redactado.** Según indicó, la Asociación no tiene objeción respecto a la enmienda propuesta al Artículo 3.040, mediante la cual se autorizaría al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a evaluar las áreas de mayor incidencia criminal en los municipios y, cónsono a ello, recomendar la adopción de un Código de Orden Público. Sobre este punto, expresó que "[a] dicha enmienda no tenemos reparo pues promueve expandir los Códigos a otras áreas no contempladas actualmente".<sup>5</sup> Asimismo, tampoco presentó objeciones a la propuesta de facultar a los vigilantes del DRNA para imponer multas por infracciones a las disposiciones de un Código de Orden Público en zona marítimo-terrestre. Señaló que, en ocasiones, las policías municipales no tienen el adiestramiento requerido para manejar este tipo de situaciones.<sup>6</sup>

Sin embargo, la Asociación se expresó categóricamente en contra del lenguaje propuesto que impediría a los ayuntamientos utilizar el importe de las multas administrativas al amparo de un Código de Orden Público para el funcionamiento y desarrollo de otros programas municipales. Destacó que esta limitación afectaría la capacidad fiscal de los gobiernos locales y sostuvo:

**No estamos con la enmienda propuesta en el Proyecto ya que elimina el usar los fondos provenientes de las multas para unas necesidades apremiantes que tienen los municipios y que han sido afectadas por la reducción en el Fondo de Equiparación entre otros. Entendemos que esto es una facultad enteramente municipal la cual debe respetarse la autonomía municipal.**<sup>7</sup>

<sup>5</sup> ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 128, en la pág. 2 (2025).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.* en la pág. 3 (énfasis nuestro).

Por último, la Asociación tampoco endosó la propuesta de transferir a la Policía de Puerto Rico todo el equipo adquirido para la implementación de un Código de Orden Público cuando el municipio decida no continuar con este. Al respecto, se sostuvo lo siguiente:

Igualmente, no estamos de acuerdo en la enmienda que propone que todo el equipo sea transferido al Negociado de la Policía en el caso que no se continúe el programa. **Los municipios están facultados a utilizar todos sus recursos y equipo irrespectivamente si se reprograma una actividad gubernamental y no se puede estar sujeto a que le remitan los mismos al gobierno central.**<sup>8</sup>

#### B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, "Federación"), Ángel M. Morales Vázquez, **expresó no endosar el P. del S. 128, según redactado.** En esencia, no tienen objeción alguna con que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico evalúe áreas de alta incidencia criminal, a los fines de sugerir al municipio afectado la implementación de un Código de Orden Público. Asimismo, tampoco mostraron reparos con incluir a los vigilantes del DRNA en el cumplimiento de las disposiciones de un Código en zonas marítimo-terrestre. Sobre esto, se expresó lo siguiente:

Entendemos que esto propende a lograr un mejor cumplimiento de los propósitos de la implementación de los Códigos de Orden Público y contribuye a mejorar la calidad de vida de los residentes. Por otro lado, el Proyecto en referencia pretende incorporar a los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como funcionarios autorizados a imponer multas por infracciones a las disposiciones contenidas en los Códigos de Orden Público en la zona marítimo terrestre. Queremos indicar que no tenemos objeción con este lenguaje, ya que actualmente los municipios en coordinación con dichos funcionarios implementan medidas para hacer cumplir el orden en las zonas marítimo terrestre.<sup>9</sup>

Por otro lado, la Federación se manifestó en contra de las enmiendas que limitan el uso de los ingresos generados por las multas administrativas al amparo de los Códigos de Orden Público, así como la propuesta de transferir a la Policía de Puerto Rico el equipo adquirido. Sobre ello, se señaló lo siguiente:

<sup>8</sup> *Id* (énfasis nuestro).

<sup>9</sup> FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 128, en la pág. 2 (2025).

No obstante, la medida propuesta pretende enmendar el inciso (c) del Artículo 3.040 para obligar a los municipios a utilizar los fondos obtenidos por las multas administrativas impuestas por el incumplimiento de los Códigos de Orden Público para la compra de uniformes y equipos a los agentes estatales o policías municipales que se encuentren adscritos a los Códigos en municipios en que se haya implementado el Código de Orden Público. Actualmente, el Código Municipal establece que dichos fondos son para el funcionamiento de programas de reciclaje, código de orden público, programa educativos o deportivos o cualquier otro programa que estime el alcalde. Por lo tanto, ya el Código Municipal establece las normas para la utilización de dichos fondos y provee alternativa para utilizarlo en otros programas de acuerdo a las necesidades de cada municipio. Entendemos que ante la difícil situación económica que enfrentan los municipios que han tenido que reducir gastos para buscar mecanismos para continuar proveyéndole los servicios esenciales a los ciudadanos, no se les puede exigir y limitar la utilización de dichos fondos.

Por otro lado, bajo el referido Artículo 3.040 la medida propuesta incorpora un nuevo inciso (i) para establecer que todo municipio que haya adoptado un Código de Orden Público tendrá la responsabilidad de darle continuidad al programa. De no continuar con el mismo, deberán traspasar todo el equipo adquirido, mediante los fondos previamente asignados, al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Queremos señalar en relación con lo propuesto que la misma Ley 107 establece que la implementación de los Códigos de Orden Públicos es una facultad discrecional de los municipios y **que el Negociado de la Policía de Puerto Rico no asigna fondos ni equipo a los municipios**. Es menester señalar, que actualmente mucho de los equipos que se están utilizando ya están obsoletos y declarados inservibles, los municipios han tenido que dar mantenimiento a los mismos **con sus propios recursos económicos**. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con lo propuesto, ya que son gastos que incurren los propios municipios para poder proveerle los mecanismos a los Policías Municipales para el funcionamiento de los Códigos de Orden Público, cual no hay la necesidad de traspasar el equipo al Negociado de la Policía. Por el contrario, somos de la opinión que le correspondería al NPPR resarcir y compensar a los municipios por el mantenimiento de dichos equipos que se continuaron utilizando para la operación de los Códigos.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> *Id.* en las págs. 2-3 (énfasis nuestro).

**C) DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

El secretario del DRNA, Waldemar Quiles Pérez, endosa la aprobación del P. del S. 128. En esencia, destacó que “el Cuerpo de Vigilantes diariamente impone multas por delitos tipificados en los Códigos de Orden Público, como la quema de basura a campo abierto, disposición ilegal de desperdicios sólidos en las áreas no autorizadas y ruidos innecesarios conocidos como contaminación acústica en los Municipios”.<sup>11</sup>


**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 128 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.


**CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 128, con enmiendas.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Hon. José A. "Josian" Santiago Rivera**  
 Presidente  
 Comisión de Asuntos Municipales



**Hon. Gregorio Matías Rosario**  
 Presidente  
 Comisión de Seguridad Pública y  
 Asuntos del Veterano

<sup>11</sup> DRNA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 128, en la pág. 3 (2025).

-Entirillado Electrónico-  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

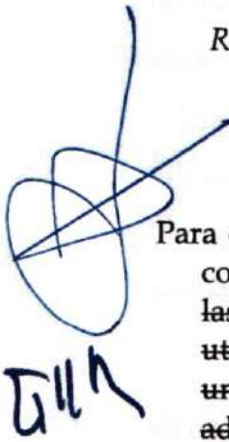
P. del S. 128

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario*

*Referido a la Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

LEY




Para enmendar el Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, ~~mejor~~ según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ~~establecer que el importe de las multas impuestas por concepto de violaciones a los Códigos de Orden Público será utilizado estrictamente para el funcionamiento del Programa y para la compra de uniformes y equipos a los agentes estatales y policías municipales que se encuentren adscritos a los Códigos en municipios en que se haya implantado el mismo; para incluir a los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como funcionarios autorizados a~~ para imponer multas por infracciones a las disposiciones contenidas en los Códigos de Orden Público en la zona marítimo terrestre; ~~disponer que los municipios que no continúen con la implementación de los Códigos o eliminen su Policía Municipal, deberán traspasar todo el equipo adquirido mediante fondos previamente asignados al Negociado de la Policía de Puerto Rico; facultar al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a evaluar las áreas de alta incidencia criminal para sugerir al municipio afectado la implantación de un Código de Orden Público o el mejoramiento del mismo; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Códigos de Orden Público ~~son~~ constituyen un conjunto de ordenanzas municipales ~~que pretenden regir~~ dirigidas a regular, entre otros aspectos, espacios públicos que presenten problemas de desorden o convivencia ciudadana. ~~pública tales como:~~ Estos problemas pueden incluir la venta o consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas,

venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, ruidos excesivos o innecesarios, ~~prostitución,~~ estorbos públicos ~~que crean problemas~~ que comprometen de la salud y seguridad, ~~escombros o chatarra en áreas públicas,~~ entre tantos otros. ~~conflictos en el tránsito y los estacionamientos, entre otros.~~ El propósito de su implementación es ~~contribuir a~~ promover una mejor calidad de vida y convivencia social, ~~pública,~~ mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad en los espacios donde se implementen. Para disuadir el comportamiento no deseado y motivar una convivencia ordenada, los Códigos de Orden Público conllevan la imposición de multas ~~económicas~~ administrativas.

Estos Códigos pueden ser implementados en una extensión territorial específica o en toda la jurisdicción del municipio. ~~Los lugares a reglamentarse son áreas, tales como:~~ Entre los lugares que pueden ser reglamentados se encuentran los cascos urbanos, espacios recreativos de interés turístico, y áreas residenciales impactadas por el desarrollo comercial, entre otros. Cabe destacar, que, al presente, ~~66~~ sobre sesenta y seis (66) municipios en Puerto Rico han adoptado un Código de Orden Público. ~~implementado dichos Códigos.~~

 No podemos perder de perspectiva que, Es importante subrayar que la implantación de un Código de Orden Público presupone debe contar con la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana antes de su aprobación, ~~lo que requiere~~ Ello incluye consultas previas a los habitantes de determinada área o del municipio, incluyendo, ~~pero sin limitarse a:~~ comerciantes, residentes, y demás sectores impactados. ~~visitantes, representantes cívicos, religiosos y culturales, así como a la juventud.~~

~~En un inicio~~ Originalmente, los Códigos de Orden Público fueron ~~introducidos~~ incorporados a la derogada Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", ~~mediante la Ley 19-2001, esto,~~ Estos se crearon con el propósito de autorizar a los municipios a elaborar, adoptar e implantar Códigos de Orden Público en ciertos espacios ~~públicos de extensión~~

territorial específica y limitada dentro de sus jurisdicciones su jurisdicción. En el año 2018, el Artículo 2.009 referente a la adopción de los Códigos de Orden Público fue derogado mediante la Ley 176-2018, al haber quedado parcialmente inoperante tras la eliminación de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Mediante la Ley 176-2018 también se ~~sustituyó dicho Artículo 2.009 por uno nuevo y más acorde a la legislación vigente y la realidad existente en nuestra Isla.~~

En la actualidad, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", compila bajo un mismo cuerpo normativo todo lo relacionado al manejo, funcionamiento y organización de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Así pues, y en lo pertinente a los Códigos de Orden Público, su alcance, los requisitos y las normas para la su adopción de los Códigos de Orden Público, así como la facultad de los municipios para adoptarlos, se encuentran codificados en bajo el Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". Bajo dicho articulado se reconoce la facultad discrecional de los ayuntamientos para adoptar dichos Códigos, la imposición de penalidades y los procesos de revisión judicial, entre otros asuntos. Específicamente, bajo el inciso (c) del referido Artículo 3.040 se faculta, tanto a la Policía Municipal como Estatal, a imponer multas administrativas por la infracción de disposiciones dispuestas en estos Códigos. Sin embargo, del lenguaje vigente no se desprende una autorización expresa para que el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) pueda ejercer dicha facultad en las zonas marítimo-terrestre de cada municipio. No obstante, por omisión o error inadvertido, al aprobar la mencionada Ley, no se incluyeron ciertos aspectos trascendentales, los cuales previamente habían sido incluidos en la Ley 176-2018, que facilitaban el cumplimiento de los propósitos para los cuales los Códigos fueron implementados.

Por ejemplo, como se encuentra redactada la Ley actualmente, permite que los fondos que ingresen a las áreas de los municipios puedan ser utilizados para otros propósitos distintos al sostenimiento del Programa de Código de Orden Público, como los es el funcionamiento de programas de reciclaje, programas educativos o deportivos o cualquier otro programa o iniciativa que estime el Alcalde. Tomando en consideración la

~~importancia de los Códigos de Orden Público para el desarrollo económico, social y cultural de los municipios, estimamos conveniente que los importes de las multas por las infracciones a éste, deben estar dirigidos exclusivamente a su funcionamiento o a la adquisición de uniformes o equipos para los policías municipales y agentes estatales. De esta forma, cuentan con un ingreso adicional para continuar realizando sus labores y deberes que le han sido asignados mediante la Ley 107-2020, supra.~~

Además, debido a la función que ejerce el Negociado de la Policía de Puerto Rico en el establecimiento de los Códigos de Orden Público en los municipios, estos deben recibir, en transferencia, el equipo adquirido para ponerlo en vigor si el municipio determinare que no continuará implementando el Código de Orden Público o elimine su policía municipal. Igualmente, consideramos Cónsono con lo anterior, resulta conveniente facultar a al Negociado de la Policía de Puerto Rico para asistir *brindar asistencia* a los Municipios *municipios* en la evaluación de las áreas de alta incidencia criminal, de manera que puedan realizar recomendaciones para el mejoramiento de sus Códigos o la implementación de uno. De igual manera, y atendiendo a su peritaje primario y especializado, el Cuerpo de Vigilantes del DRNA se encuentra en una posición más adecuada para expedir multas administrativas cuando se infrinja alguna disposición de un Código de Orden Público en zona marítimo-terrestre.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio enmendar el Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, *supra*, ~~a los fines de establecer que el importe de las multas impuestas por concepto de violaciones a los Códigos de Orden Público será utilizado estrictamente para el funcionamiento del Programa de Código de Orden Público y para la compra de uniformes y equipos a los agentes estatales y policías municipales que se encuentren adscritos a los Códigos, en municipios en que se haya implantado el Código de Orden Público; a los fines de incluir a los vigilantes al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como funcionarios autorizados a imponer multas por infracciones a las disposiciones contenidas en los Códigos de Orden Público en la zona marítimo terrestre, y disponer que los municipios que no continúen con la implementación de los Códigos o eliminen su policía municipal,~~

~~deberán traspasar todo el equipo adquirido mediante fondos previamente asignados al Negociado de la Policía de Puerto Rico; y así como facultar al Comisionado Superintendente~~ de la Policía de Puerto Rico a evaluar las áreas de alta incidencia criminal para sugerir al municipio afectado la implantación de un Código de Orden Público o el mejoramiento del mismo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, ~~mejor~~  
2 ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 3.040 – Códigos de Orden Público

4 (a) Facultad discrecional para adoptar los Códigos de Orden Público

5 Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar,  
6 Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento  
7 del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los Códigos de Orden Público, serán  
8 el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a  
9 una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza,  
10 el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes,  
11 comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de  
12 bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos,  
13 escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas  
14 designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos,  
15 entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área  
16 específica dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos  
17 municipios que dispongan de los recursos, podrán voluntariamente ampliar el

1 mismo a toda su jurisdicción.

2 La implementación de un Código de Orden Público presupondrá la  
3 participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana  
4 previo a su aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entiéndase  
5 residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría  
6 el código propuesto.

7 *Para lograr un mejor cumplimiento de los propósitos de la implementación de los*  
8 *Códigos de Orden Público, se faculta al ~~Comisionado~~ Superintendente de la Policía de*  
9 *Puerto Rico a evaluar las áreas de alta incidencia criminal para sugerir al municipio*  
10 *afectado la implementación de un Código de Orden Público o el mejoramiento del mismo*  
11 *de ser el caso.*

12 (b) Alcance de los Códigos de Orden Público

13 Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a  
14 los sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como  
15 causantes de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a  
16 manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y  
17 consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos  
18 excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de  
19 desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión  
20 está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente  
21 identificados, entre otros.

22 (c) Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar

1 cumplimiento

2 Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de multas  
3 por su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un  
4 cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno  
5 demarcado. En estos casos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.009 de  
6 este Código.

7 Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de cada municipio a imponer  
8 multas por infracción a las disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden  
9 Público en su respectiva jurisdicción. Asimismo, se autoriza y faculta al Negociado  
10 de la Policía de Puerto Rico a asegurar el cumplimiento de los Códigos de Orden  
11 Público e imponer multas administrativas por la infracción de disposiciones  
12 dispuestas en estos, exista o no Policía Municipal en el municipio correspondiente.  
13 *De igual forma, se faculta ~~a los vigilantes~~ al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de  
14 Recursos Naturales y Ambientales a imponer multas por la infracción de disposiciones de  
15 los Códigos de Orden Público en las zonas marítimo terrestre, luego de haber recibido el  
16 correspondiente adiestramiento de la Oficina de Códigos de Orden Público del Negociado  
17 de la Policía de Puerto Rico.*

18 El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas  
19 del municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso de fondos  
20 podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas de reciclaje, código de  
21 orden público, programas educativos o deportivos o cualquier otro programa que  
22 estime el Alcalde. ~~podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas~~



FUR

~~de reciclaje, código de orden público, programas educativos o deportivos o cualquier otro programa que estime el Alcalde.] serán utilizados estrictamente para el funcionamiento del programa del Código de Orden Público y para la compra de uniformes y equipos a los agentes estatales o policías municipales que se encuentren adscritos a los Códigos en municipios en que se haya implementado el Código de Orden Público.~~

(d) ....

(e) ....

(f) ....

(g) ....

(h) ...."

~~(i) Todo municipio que haya adoptado un Código de Orden Público de acuerdo a las disposiciones previas a esta Ley, tendrán la responsabilidad de darle continuidad al programa.~~

~~De no continuar con el mismo, deberán traspasar todo el equipo adquirido mediante los fondos previamente asignados, al Negociado de la Policía de Puerto Rico."~~

5/11

~~Sección 2. Reglamentación~~

~~Se faculta a los municipios a enmendar, redactar o elaborar reglamentación para atemperar los Códigos de Orden Público a lo dispuesto en esta Ley. Dichas enmiendas deberán realizarse en un término no mayor de sesenta (60) días después de aprobada la misma.~~

~~Sección 3. Cláusula de Separabilidad~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada~~

1 ~~inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a efecto dictada no afectará,~~  
2 ~~perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará~~  
3 ~~limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido~~  
4 ~~declarada inconstitucional.~~

5 Sección 24.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



TUB

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 796**

**INFORME POSITIVO**

24 de febrero de 2026


TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO FEB24\*26PM2:41

*gmar*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 796, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto del Senado 796 tiene como propósito declarar el mes de octubre de cada año como "El Mes de la Concientización Sobre Leptospirosis "en Puerto Rico, establecer responsabilidades y otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según surge de la Exposición de Motivos, la leptospirosis constituye una enfermedad infecciosa de origen bacteriano, clasificada como zoonosis, cuya transmisión ocurre mediante el contacto directo o indirecto con la orina de animales infectados, en particular roedores, así como por exposición a agua y suelos contaminados. Se trata de una condición que afecta tanto a animales domésticos como silvestres y que representa un riesgo significativo para la salud pública, especialmente por la dificultad que presenta su diagnóstico oportuno al manifestarse con síntomas similares a otras enfermedades febriles comunes. La medida destaca que, aunque en múltiples casos la presentación clínica puede ser leve, existe un riesgo real de complicaciones severas que comprometen órganos vitales como el hígado, los riñones y los pulmones, con potencial desenlace fatal en ausencia de tratamiento adecuado.


De igual forma, se expone que en Puerto Rico la leptospirosis reviste un carácter recurrente, con mayor incidencia durante la temporada de lluvias y tras eventos atmosféricos de gran magnitud, cuando las inundaciones y la acumulación de aguas

contaminadas propician condiciones favorables para la propagación de la bacteria. Se reseñan aumentos en casos sospechosos y confirmados luego de fenómenos como los huracanes María y Fiona, así como estadísticas recientes del Departamento de Salud que evidencian la amplitud geográfica y la gravedad de los contagios y fallecimientos asociados a la enfermedad. Ante este cuadro epidemiológico, la Exposición de Motivos fundamenta la necesidad de adoptar estrategias de política pública dirigidas a la prevención, orientación ciudadana y detección temprana, proponiendo la designación del mes de octubre como el Mes de Concienciación sobre la Leptospirosis, a los fines de articular esfuerzos educativos, sanitarios e interagenciales en protección de la salud colectiva.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. del S. 796, recibió memoriales explicativos de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de Estado. Los mismos fueron examinados con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por cada una de estas entidades.

### **ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**



La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó su respaldo a la medida, por entender que la misma promueve la concienciación sobre la leptospirosis y fortalece los esfuerzos de orientación y prevención dirigidos a la ciudadanía.

### **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

El Departamento de Educación expresó su respaldo a la medida, al considerar que constituye una iniciativa altamente pertinente para la salud pública de Puerto Rico. Señala, además, que al institucionalizar un mes dedicado a la educación y la prevención se establece un marco que facilita la coordinación interagencial y comunitaria, con el fin de asegurar que la ciudadanía reciba información adecuada y fundamentada en criterios de salud pública.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**


En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 796 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

En atención a la información contenida en la Exposición de Motivos y a los memoriales explicativos evaluados, se desprende que la medida atiende un asunto de salud pública de alta relevancia para Puerto Rico, mediante un mecanismo de concienciación y orientación preventiva que fortalece la respuesta educativa e interagencial frente a la leptospirosis. La designación propuesta provee un marco estructurado para promover la prevención, la detección temprana y la divulgación de información confiable a la ciudadanía.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 796 con enmiendas.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



Hon. Ángel Toledo López  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 796**

16 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*  
(*Por Petición de la Joven Girls Scout Liany Kristel Ayala Cruz*)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para declarar el mes de octubre de cada año como "El Mes de la Concientización Sobre Leptospirosis" en Puerto Rico, ~~establecer responsabilidades~~ dotar al Departamento de Salud de facultades para implantación de las actividades establecidas en esta Ley y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


La leptospirosis es una enfermedad infecciosa aguda de origen bacteriano causada por microorganismos del género *Leptospira*. Se clasifica como una zoonosis, es decir, una enfermedad que se transmite de los animales al ser humano. Su propagación ocurre comúnmente mediante el contacto directo o indirecto con la orina de animales infectados, especialmente roedores, o a través del agua y del suelo contaminados. Esta enfermedad afecta tanto a animales domésticos como silvestres y puede representar un riesgo grave para la salud pública.

De acuerdo con el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la leptospirosis puede presentarse con síntomas similares a los de otras enfermedades febriles, tales como el dengue o la influenza, lo que dificulta su diagnóstico oportuno. Aunque en muchos casos los

síntomas son leves, un porcentaje significativo de los pacientes puede desarrollar complicaciones graves que afectan órganos vitales como el hígado, los riñones o los pulmones, aumentando el riesgo de mortalidad si no se trata adecuadamente.

En Puerto Rico, la leptospirosis constituye un problema de salud pública recurrente, especialmente durante la temporada de lluvias y tras eventos atmosféricos de gran impacto, como lo son los meses de agosto a noviembre. La combinación de altas temperaturas, humedad y frecuentes inundaciones crea condiciones propicias para la proliferación de *Leptospira*.

Por ejemplo, tras desastres naturales como los huracanes María (2017) y Fiona (2022), se ha observado un aumento en los casos sospechosos y confirmados de leptospirosis. Las inundaciones y la acumulación de aguas contaminadas facilitan la exposición humana al agente infeccioso. Según informes del CDC, luego del paso del huracán María se documentaron al menos 26 muertes asociadas a leptospirosis. Este patrón demuestra la vulnerabilidad de Puerto Rico ante los riesgos sanitarios derivados de fenómenos climáticos extremos.



Según el Departamento de Salud de Puerto Rico, durante el año 2023 se registraron 1,573 casos de leptospirosis en 76 de los 78 municipios, de los cuales 35 resultaron en muertes confirmadas. Entre los municipios más afectados figuraron Ponce, Mayagüez y San Juan. En el periodo comprendido entre enero y junio de 2024, se notificaron 141 casos adicionales y seis fallecimientos, lo que evidencia la persistencia del problema. Estos datos reflejan la necesidad apremiante de reforzar las medidas de prevención, educación y detección temprana de la enfermedad en la Isla.

Ante esta realidad, es imprescindible establecer políticas públicas de concienciación y prevención que contribuyan a disminuir la incidencia de esta enfermedad, especialmente durante los meses de mayor exposición. Declarar el mes de octubre como el 'Mes de Concienciación sobre la Leptospirosis' permitirá coordinar esfuerzos interagenciales para la educación ciudadana, la vigilancia epidemiológica y la promoción de medidas preventivas en comunidades vulnerables.

Entre las acciones recomendadas se incluyen: campañas de orientación en medios de comunicación, charlas en escuelas y comunidades, programas de saneamiento y control de plagas, y la distribución de materiales educativos elaborados por el Departamento de Salud. Además, esta pieza legislativa fortalece la capacitación del personal médico y de enfermería en el diagnóstico temprano y manejo clínico de la enfermedad. Esta iniciativa servirá de plataforma para fomentar la colaboración entre las agencias gubernamentales, municipios, universidades y organizaciones sin fines de lucro, con el propósito de articular una respuesta integrada ante los brotes de leptospirosis.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de promover la educación y prevención de esta enfermedad y entiende que declarar octubre como el 'Mes de Concienciación sobre la Leptospirosis' representa una herramienta eficaz para proteger la salud de la ciudadanía y reducir los riesgos asociados a esta infección prevenible. La aprobación de esta medida legislativa reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la salud pública, la educación sanitaria y la seguridad de sus comunidades frente a los retos ambientales y epidemiológicos del siglo XXI.



**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para Declarar Octubre como el Mes de  
3 Concienciación sobre la Leptospirosis en Puerto Rico".

4 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

5 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la educación,  
6 prevención y detección temprana de la leptospirosis, reconociendo que esta enfermedad  
7 representa un riesgo significativo para la salud pública, especialmente durante los  
8 meses de mayor precipitación pluvial y en periodos posteriores a fenómenos  
9 atmosféricos. Por consiguiente, el Gobierno reafirma su compromiso de coordinar


1 esfuerzos interagenciales y comunitarios para la orientación ciudadana, la vigilancia  
2 epidemiológica y la reducción de casos asociados a dicha enfermedad.

3 Sección 3.- Designación del Mes de Concienciación.

4 Se declara el mes de octubre de cada año como el "Mes de Concienciación sobre la  
5 Leptospirosis" en todo Puerto Rico. Durante dicho mes, las agencias gubernamentales,  
6 entidades educativas, universidades, municipios y organizaciones sin fines de lucro  
7 ~~deberán~~ podrán colaborar con el Departamento de Salud para desarrollar actividades,  
8 foros, campañas informativas, ferias de salud y talleres dirigidos a la prevención,  
9 diagnóstico y manejo adecuado de la leptospirosis.

10 Sección 4.- Responsabilidad del Departamento de Salud.

11 El Departamento de Salud será la agencia líder en la implantación de las actividades  
12 establecidas en esta Ley. Para tales fines, deberá:

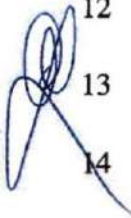
- 
- 13 1. Coordinar con el Departamento de Educación, la Oficina de Manejo de  
14 Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), los municipios y otras  
15 entidades públicas y privadas, la celebración de actividades educativas dirigidas  
16 a promover la prevención y el control de la leptospirosis.
  - 17 2. Desarrollar y distribuir material educativo impreso y digital sobre los  
18 síntomas, formas de transmisión, prevención y tratamiento de la enfermedad.
  - 19 3. Promover campañas mediáticas a nivel isla que destaquen la importancia del  
20 saneamiento ambiental, la protección durante labores de limpieza y la búsqueda  
21 temprana de atención médica.

1           4. Presentar un informe anual ante la ~~Comisión de Salud de ambas cámaras~~  
2           ~~legislativas~~ Asamblea Legislativa de Puerto Rico detallando los esfuerzos realizados  
3           y las estadísticas actualizadas de incidencia y mortalidad.

4           Sección 5.- Colaboración Interagencial.

5           Las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el Departamento de Recursos  
6           Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, la Junta de Calidad  
7           Ambiental y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ~~deberán~~ podrán prestar su  
8           colaboración al Departamento de Salud en la ejecución de esta política pública.  
9           Asimismo, ~~se exhorta~~ a las universidades públicas y privadas, asociaciones  
10          profesionales de la salud, colegios médicos y organizaciones sin fines de lucro a podrán  
11          participar activamente en las actividades educativas y comunitarias.

12          Sección 6.- Campañas Municipales.



13          Cada municipio podrá designar un Comité Municipal de Concienciación sobre la  
14          Leptospirosis, que tendrá la responsabilidad de identificar áreas de riesgo, organizar  
15          jornadas de limpieza, coordinar ferias de salud y canalizar esfuerzos de orientación a la  
16          ciudadanía. Dichos comités podrán integrarse al marco de programas municipales de  
17          salud o manejo de emergencias.

18          Sección 7.- Reglamentación.

19          El Departamento de Salud deberá adoptar la reglamentación necesaria para  
20          implantar las disposiciones de esta Ley, ~~conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 38-~~  
21          ~~2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.~~

1        Sección 8.- Separabilidad.

2        Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con  
3        competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el  
4        resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica que  
5        así hubiere sido declarada inconstitucional.

6        Sección 9.- Vigencia.

7        Esta Ley entrará en vigor en un periodo de treinta (90) días después de su  
8        aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO FEB 23 '26 PM 3:39

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRÁMITES Y RECORROS SENADO PR

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1045

#### INFORME POSITIVO

23 de febrero de 2026

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1045, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1045 (en adelante, P. del S. 1045), según presentado, tiene como propósito enmendar el inciso (b), del Artículo 73, de la Ley 146-2012 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de disponer que en los casos donde se configure reincidencia agravada se aumentará 30 años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

Una medida idéntica fue aprobada por el Senado de Puerto Rico el 29 de octubre de 2025: el P. del S. 530. Sin embargo, esta medida recibió un informe negativo por parte de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

##### LA REINCIDENCIA EN PUERTO RICO

En el Código Penal de Puerto Rico, la reincidencia se refiere a la comisión repetida de delitos graves después de haber sido previamente convicto y sentenciado. El sistema actual establece diferentes grados de reincidencia, cada uno con sus propias implicaciones en la pena impuesta.

Existen tres grados principales de reincidencia. Primero, la reincidencia simple ocurre cuando una persona, habiendo sido convicta y sentenciada por un delito grave,

incurrir nuevamente en otro delito grave. En estos casos, la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento (25%). Segundo, la reincidencia agravada se configura cuando una persona ha sido convicta y sentenciada anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes, y luego incurre nuevamente en otro delito grave. Según la ley vigente, la pena fija para el nuevo delito podrá aumentarse en un cincuenta por ciento (50%). Finalmente, la reincidencia habitual se da cuando una persona ha sido convicta y sentenciada por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes, y posteriormente comete cualquier delito grave cuya pena fija de reclusión sea mayor de veinte (20) años, o ciertos delitos específicos relacionados con la Ley de Explosivos, la Ley contra el Crimen Organizado, y artículos específicos de la Ley de Sustancias Controladas y la Ley de Armas. Para la reincidencia habitual, la pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

Para determinar la reincidencia, se aplican varias normas. No se tomará en consideración un delito anterior si entre este y el siguiente han transcurrido diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir la sentencia por dicho delito. Se considerarán las convicciones bajo el Código Penal derogado o bajo leyes especiales si fueron clasificadas como delito grave. También se considerará cualquier convicción en jurisdicciones ajenas a Puerto Rico por un hecho que constituya un delito grave en Puerto Rico; si fuera un delito menos grave en Puerto Rico, no se tomará en cuenta. Los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años de edad no se tomarán en consideración, salvo excepciones específicas relacionadas con la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores.

La propuesta del P. del S. 1045 busca enmendar el Artículo 73(b) para que, en los casos de reincidencia agravada, se aumenten 30 años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. La medida busca disuadir de manera más efectiva la comisión reiterada de delitos graves.


#### LA POLÍTICA PÚBLICA DE THREE STRIKES

La razón que motiva el P. del S. 1045 subyace en la política conocida como *Three Strikes*: que considera agravada la reincidencia tras dos condenas previas por delitos graves. En la década de 1980 y principios de 1990, el discurso del "tough-on-crime" (con discursos políticos que enfatizaban la mano dura frente al aumento del crimen violento) revitalizó estas prácticas con una nueva batería legislativa. Washington fue el primer estado en aprobar formalmente una ley de *Three Strikes* en 1993, y en 1994 le siguió California mediante la iniciativa electoral *Proposition 184*, también conocida como "Three Strikes and You're Out", firmada por el gobernador Pete Wilson el 7 de marzo de 1994.<sup>1</sup> La ley californiana requirió que cualquier persona con dos condenas previas por delitos "graves" o "violentos" enfrentase una sentencia de al menos 25

<sup>1</sup> Véase Stanford Law School, *Three Strikes Basics*, <https://law.stanford.edu/three-strikes-project/three-strikes-basics/>.

años a cadena perpetua si cometía un nuevo delito, incluso si ese tercer delito no era grave. Además, impuso que la segunda condena duplicara la pena habitual y que en el tercer delito se fijase la pena máxima obligatoria.<sup>2</sup> Estos cambios legales surgieron en un contexto de fuerte presión pública y política para combatir la criminalidad mediante incapacitación prolongada de reincidentes. A nivel federal, el *Armed Career Criminal Act of 1984* fue una de las primeras normas que endureció sentencias por delitos repetidos, y luego, el *Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994* incluyó un mecanismo federal de *Three Strikes* que aplicaba sanciones graves por tercer delito violento o grave.<sup>3</sup>

#### JURISPRUDENCIA APLICABLE



El caso *Rummel v. Estelle*, 445 U.S. 263 (1980) sirve como base para la política de *Three Strikes*. William James Rummel, fue condenado en Texas a cadena perpetua con posibilidad de libertad condicional bajo la ley estatal de reincidentes, tras haber cometido tres delitos no violentos de fraude que, en conjunto, sumaban aproximadamente \$230 en pérdidas. Rummel había sido previamente condenado por uso fraudulento de una tarjeta de crédito y falsificación de un cheque, y posteriormente fue hallado culpable de no devolver \$120.75 por reparaciones de aire acondicionado. La cuestión constitucional planteada ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos fue si esta condena a cadena perpetua constituía un castigo cruel e inusitado en violación de la Octava Enmienda, considerando la naturaleza no violenta y de bajo monto económico de los delitos. En una decisión de 5-4, el Tribunal, por voz del juez William Rehnquist, sostuvo que la sentencia era constitucional. La mayoría argumentó que los estados tienen un interés legítimo en incapacitar y disuadir a los delincuentes habituales, y que la proporcionalidad estricta entre delito y castigo no era requisito absoluto bajo la Octava Enmienda.<sup>4</sup>

Así las cosas, el caso de *Ewing v. California*, 538 U.S. 11 (2003) constituye un precedente fundamental en la interpretación de la ley de *Three Strikes* en Estados Unidos. Gary Ewing, un individuo con un amplio historial de condenas por delitos graves, fue arrestado en el año 2000 tras sustraer tres palos de golf de una tienda, cuyo valor total ascendía a \$1,197. A pesar de que el nuevo delito no fue violento, la fiscalía aplicó la ley californiana de *Three Strikes*, lo que resultó en una sentencia de veinticinco años a cadena perpetua. La cuestión central que llegó al Tribunal Supremo de los Estados Unidos fue si esta condena constituía un castigo cruel e inusitado, prohibido por la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En una decisión dividida de 5-4, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia. La opinión mayoritaria,

---


<sup>2</sup> Véase Sara Sun Beale, *The Story of Ewing: Three Strikes Laws and the Limits of the Eighth Amendment Proportionality Review*, en *Criminal Law Stories* (Donna Coker & Robert Weisberg eds., Foundation Press, 2013).

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Rummel v. Estelle*, 445 U.S. 263 (1980).

redactada por la jueza Sandra Day O'Connor, sostuvo que la pena no era desproporcionada a la luz del extenso historial delictivo de Ewing y del interés legítimo del Estado en proteger a la sociedad mediante la incapacitación de delincuentes reincidentes. La decisión en *Ewing v. California* consolidó la constitucionalidad de la ley de *Three Strikes* y reafirmó la amplia discreción de los estados para imponer penas severas a personas con múltiples reincidencias. Este fallo marcó un hito en la política criminal estadounidense al respaldar la filosofía de "tolerancia cero" frente a la criminalidad persistente, aun cuando el delito no sea de naturaleza violenta. Su implementación ha sido amplia y ha sido adoptada por más de 31 estados<sup>5</sup> y el gobierno federal<sup>6</sup>.

### ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1045, tomó en consideración el historial legislativo del P. del S. 530. De una evaluación de la medida ante la consideración de esta Comisión, el P. del S. 1045 es el equivalente al texto de aprobación final por el Senado y enviado a la Cámara de Representantes el 29 de septiembre de 2025. El 23 de enero de 2026 la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes emitió un Informe Negativo al P. del S. 530 equivalente al actual P. del S. 1045. Por ser una medida idéntica a la actual, se utilizan los memoriales explicativos sometidos para el P. del S. 530, los cuales son el Departamento de Corrección y Rehabilitación así como la Sociedad para Asistencia Legal.

### DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación endosa la medida. Es su opinión que el aumentar 30 años a la pena fija impuesta por ley, que significaría un aumento de 10 años, según dispone el estatuto penal vigente, esto serviría de aliciente y llevaría un mensaje ante la comunidad en general que, de alguna manera desvanecería el sentimiento de impunidad y frustración que sienten los ciudadanos, el cual es transmitido a diario también por las víctimas de delito. Expone que los 30 años sugeridos

---

<sup>5</sup> Los estados que han promulgado leyes de *Three Strikes* (o variantes muy similares) son los siguientes: New York, North Carolina, Maryland, Alabama, Delaware, Texas, Washington, California, Colorado, Connecticut, Indiana, Kansas, New Mexico, Virginia, Louisiana, Wisconsin, Tennessee, Arkansas, Florida, Montana, Nevada, New Jersey, North Dakota, Pennsylvania, Utah, Georgia, Vermont, South Carolina, Arizona, Massachusetts y Michigan. En total, suman 31 estados con esquemas de sanciones para reincidentes, aunque en la mayoría de los estudios se menciona que alrededor de 28 de estas jurisdicciones aplican específicamente la modalidad de *three strikes*, ya que algunos estados —como Georgia, South Carolina, Montana, Tennessee y Florida— tienen leyes aún más estrictas de "two strikes" que imponen cadena perpetua sin derecho a libertad condicional tras dos condenas por los delitos más graves.


<sup>6</sup> Véase 18 U.S.C. § 3559 - Sentencing classification of offenses.

en el mismo sean cumplidos de forma natural; de lo contrario, lo propuesto no estaría en cumplimiento con el propósito para el cual entendemos fue presentado.

Por el otro lado expone que ser avalado y aprobado el proyecto, que se deberá tomar en consideración el aumento del impacto fiscal en el presupuesto vigente para continuar proveyendo los servicios esenciales, tales como programas, servicios médicos, servicios de alimentos, capital humano, entre otros.

Es importante destacar que se le realizó un requerimiento de información al Departamento de Corrección y Rehabilitación respecto a las sentencias por reincidencia. De acuerdo con datos provistos por la agencia, para el 2019 apenas un 3% de la población confinada (232 de 7,663) cumple sentencias con alguna modalidad de reincidencia dictada por el tribunal, mientras que en el 83% se indicó que no aplica y en un 14% no se informó; de esos 232 casos, 230 corresponden a hombres y 2 a mujeres, lo que equivale igualmente a un 3% dentro de la población masculina (230 de 7,400). Expuso que dentro de los 232 casos identificados, el 59% (138) responde a reincidencia, el 21% (49) a reincidencia habitual, el 11% (25) a reincidencia agravada, y en el 9% (20) no se informó el tipo de reincidencia dictada.

### SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL



La Sociedad para Asistencia Legal no endosa la medida. Esto se debe a que la medida que pretende aumentar la pena de la reincidencia agravada excesivamente bajo el objetivo de enviar un mensaje inequívoco de que el orden público será defendido con firmeza ante quienes insisten en transgredirlo, según la Exposición de Motivos. Aun cuando desean unir esfuerzos para promover la rehabilitación y reducir la posibilidad de reincidencia, enfatizan la obligación del Estado de lograr una reinserción social y moral que va más allá de perpetuar la reclusión. Entienden que no se puede perpetuar la mano dura contra el crimen a través de propuestas que no se sustentan en data empírica que la justifique. Aduce que el efecto de esta medida sería aumentar drásticamente la población carcelaria provocando que el Estado tenga un hacinamiento carcelario que se tuvo que atender por muchos años. Señala que el aumento drástico en el sistema de penas no fue, no es ni será la alternativa para reducir la incidencia criminal.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1045 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.


### CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1045, según fue referido. Esta Comisión toma conocimiento de

los señalamientos y argumentos expresados en el Informe Negativo rendido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes con relación al P. del S. 530, cuya discusión y conclusiones se han invocado como referente para cuestionar la política pública subyacente a la enmienda que aquí se evalúa. En particular, se reconoce que dicho Informe recoge preocupaciones sobre el alcance punitivo de las disposiciones de reincidencia, su posible impacto sobre la población correccional, la necesidad de atender el componente rehabilitador del sistema penal y la advertencia de que aumentos automáticos de pena deben calibrarse con prudencia y con atención a realidades institucionales.

Ahora bien, la medida informada hoy supera esos planteamientos por tres razones medulares. Primero, la enmienda propuesta opera de forma acotada y sobre un universo estrictamente definido. En otras palabras, únicamente se activa en un supuesto penal en casos de reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos **graves**, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito **grave**. Esto reduce el riesgo de aplicación indiscriminada y refuerza la racionalidad del trato diferenciado.

Segundo, la Asamblea Legislativa cuenta con amplia deferencia para estructurar esquemas de sentencia orientados a disuasión e incapacitación de ofensores persistentemente graves. Estos son objetivos plenamente legítimos y compatibles con el marco constitucional de Puerto Rico y de Estados Unidos de América. En esa línea, **la severidad escalonada responde a la necesidad de proteger a la comunidad frente a patrones probados de criminalidad grave que, por definición, exceden el evento delictivo aislado.**




Tercero, las preocupaciones sobre condiciones correccionales y costos institucionales, aun siendo relevantes, no descalifican por sí solas una política penal dirigida a reincidentes agravados. Estas son consideraciones de implementación que se atienden mediante planificación, manejo de capacidad y estrategias de reinserción para poblaciones no peligrosas. Esto sin renunciar al principio de castigar a la persona que cuenta con un patrón persistente de delito **grave**. En síntesis, esta Comisión concluye que la medida informada hoy articula una respuesta proporcionada y razonable a la reincidencia agravada, armoniza los fines del sistema penal con el deber de proteger el orden público, y ofrece un diseño normativo más claro y predecible que el esquema vigente, sin incurrir en los defectos de amplitud y arbitrariedad que motivaron parte de las preocupaciones de la distinguida y hermana Cámara de Representantes.

**Cabe destacar que en cuanto al planteamiento de costo-efectividad, los propios datos provistos por el Departamento de Corrección desarman la premisa de que el P. del S. 1045 provocará un impacto fiscal significativo o inmanejable.** De una matrícula total de 7,663 confinados, sólo 232 (3%) tienen sentencias con reincidencia dictada por el tribunal, y dentro de ese grupo la reincidencia agravada representa apenas 25 casos (11% de 232), es decir, un total ínfimo frente al universo correccional.

Bajo esa realidad cuantitativa, la crítica de "alto costo" se convierte en una conjetura desanclada de la escala real de aplicación de la enmienda, que opera sobre un subconjunto estrechamente definido de ofensores persistentemente graves. Incluso si existiera un costo marginal asociado a mayor tiempo de reclusión, ese análisis no puede hacerse en el vacío. El diseño legislativo persigue a quienes han demostrado, por convicciones múltiples en tiempos diversos, una incapacidad reiterada de ajustar su conducta a la norma penal y el costo institucional debe sopesarse con el costo social evitado de la victimización recurrente, la carga investigativa, procesal y carcelaria de nuevas causas penales, y el deterioro del orden público que produce la criminalidad serial grave. En suma, el señalamiento sobre costo-efectividad falla porque exagera el volumen de casos afectados y omite la comparación correcta entre costos marginales de implementación y beneficios públicos de disuasión e incapacitación en un grupo estadísticamente reducido pero criminológicamente relevante.

Es decir, la Comisión coincide en que el P. del S. 1045 representa una respuesta necesaria a la creciente preocupación ciudadana por la seguridad y el sentimiento de impunidad que afecta a nuestra sociedad. Tras un exhaustivo análisis de la legislación propuesta y la jurisprudencia aplicable, esta Comisión concluye que la aprobación del P. del S. 1045 es indispensable para garantizar que los individuos que persisten en la comisión de delitos graves enfrenten consecuencias proporcionales y efectivas, reafirmando así la confianza en nuestra capacidad como Estado para defender el orden público.



El Código Penal de Puerto Rico establece un marco para la reincidencia, diferenciando entre reincidencia simple, agravada y habitual. Como vimos, la reincidencia simple permite un aumento de hasta un veinticinco (25) por ciento de la pena fija para un nuevo delito grave tras una condena previa por otro delito grave. Por su parte, la reincidencia agravada, en lo pertinente a esta enmienda, se configura cuando una persona, ya convicta y sentenciada por dos o más delitos graves cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes, incurre nuevamente en otro delito grave. Bajo la ley actual, la pena fija para este nuevo delito puede aumentarse en un cincuenta (50) por ciento.

La modificación que propone el P. del S. 1045 es una declaración de política pública que busca disuadir de manera más efectiva la comisión reiterada de delitos graves. Como ha señalado el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), este aumento de 30 años servirá de "aliciente" y enviará un "mensaje claro a la comunidad" contra la impunidad.

La constitucionalidad de leyes que imponen sentencias severas a reincidentes, conocidas como leyes de *Three Strikes*, ha sido consistentemente confirmada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. En el caso de *Ewing v. California, supra*, la Corte Suprema sostuvo que las leyes de *Three Strikes* no violan la prohibición constitucional establecida en la Octava Enmienda (contra castigos crueles e inusitados), ya que existe una base razonable para creer que estas leyes promueven el objetivo legítimo de disuadir a los delincuentes reincidentes. El Tribunal Supremo

enfaticó la importancia de delegar a los estados en la toma de sus propias decisiones políticas en materia penal. Para el Tribunal, la gravedad del delito en *Ewing* no era meramente el robo de los palos de golf, sino el hecho de que fue convicto por un delito grave después de haber sido previamente condenado por al menos dos delitos violentos o graves. El Tribunal consideró que la sentencia estaba justificada por el interés del Estado en la seguridad pública, en disuadir a los delincuentes reincidentes, y ampliamente respaldada por su propio y largo historial delictivo grave. Este precedente es fundamental, ya que valida el enfoque del P. del S. 1045 al considerar el historial de reincidencia como un factor determinante para la imposición de una pena significativamente mayor.

La jurisprudencia previa a *Ewing* ya había sentado estas bases. En *Rummel v. Estelle, supra*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos confirmó una condena de cadena perpetua obligatoria impuesta a un acusado en Texas por su tercera condena por delitos no violentos relacionados con la propiedad. El Tribunal señaló que el estado de Texas estaba facultado para imponer a Rummel la carga de alguien que simplemente es incapaz de ajustar su conducta a las normas sociales prescritas por el derecho penal del Estado.<sup>7</sup> El Tribunal sentenció que la duración de la sentencia impuesta para delitos clasificados como graves recae "*largely within the discretion of the punishing jurisdiction*".<sup>8</sup>

El P. del S. 1045 se alinea perfectamente con estos principios constitucionales y jurisprudenciales. El aumento de 30 años a la pena fija para la reincidencia agravada no es un castigo desproporcionado en el contexto de un delincuente que ha demostrado un patrón persistente de conducta criminal grave, con dos o más delitos graves previos. Es una medida que busca castigar severamente a individuos que representan un riesgo continuo para la sociedad y enviar un fuerte mensaje disuasorio.

Es importante reconocer que las leyes de *three strikes* han generado controversia, con críticos que cuestionan su sabiduría. Sin embargo, cada legislatura local "tiene la responsabilidad principal de tomar las difíciles decisiones políticas que subyacen a cualquier esquema de sentencias criminales".<sup>9</sup> A juicio del Tribunal Supremo, es suficiente que el Estado, en este caso Puerto Rico, tenga una base razonable para creer que las sentencias drásticamente aumentadas para delincuentes habituales "promueven los objetivos de [su] sistema de justicia penal de manera sustancial".<sup>10</sup>

Al igual que se sostuvo durante la consideración del P. del S. 530, esta Comisión concluye que la aprobación del P. del S. 1045 promueve los objetivos de nuestro sistema de justicia, fortalece la seguridad pública y contribuye a restaurar la confianza ciudadana en el sistema penal de Puerto Rico. Al disponer, para los casos de reincidencia agravada, un aumento de treinta (30) años a la pena fija aplicable al delito cometido, el Senado reafirma una política pública de intolerancia frente a la conducta

<sup>7</sup> *Rummel v. Estelle*, 445 U.S. 263, 284 (1980).

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 285.


<sup>9</sup> *Ewing v. California*, 538 U.S. 11, 28 (2003) (traducción suplida).

<sup>10</sup> *Id.* (traducción suplida).

criminal grave y reiterada, y asegura que quienes han demostrado mediante convicciones múltiples en tiempos diversos un patrón persistente de peligrosidad enfrenten consecuencias severas, previsibles y acordes con el riesgo continuo que representan para la comunidad.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1045** recomendando su aprobación con enmiendas.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



Hon. **Ángel A. Toledo López**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico  
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1045**

2 de febrero de 2026


Presentado por el señor *Reyes Berríos*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de disponer que en los casos donde se configure reincidencia agravada se aumentará treinta (30) años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS




La reincidencia criminal es uno de los grandes retos del sistema de justicia penal en Puerto Rico. Individuos que cumplen condenas por delitos graves y reinciden en conducta delictiva representan un riesgo constante para la seguridad pública, la tranquilidad de las comunidades y el bienestar de la ciudadanía. En respuesta a esta problemática, diversas jurisdicciones han adoptado legislaciones conocidas como "Tres Strikes", mediante las cuales se impone una pena significativamente más severa a aquellos delincuentes que violen la ley de forma recurrente. Esta política pública busca establecer consecuencias más contundentes para quienes demuestran un patrón persistente de conducta criminal grave.

El ordenamiento jurídico penal de Puerto Rico tiene como uno de sus pilares fundamentales la protección de la vida, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. La reincidencia delictiva representa una de las mayores amenazas a ese orden, pues refleja

un patrón de conducta persistente que desafía las normas sociales y las disposiciones legales establecidas. Cuando una persona, habiendo sido previamente convicta por un delito grave, vuelve a delinquir, incurriendo en una conducta criminal similar o más grave, no solo infringe la ley, sino que evidencia una peligrosidad que requiere atención especial por parte del sistema de justicia.

Actualmente, el inciso (b) del Artículo 73 del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, establece un marco legal para atender los casos de reincidencia. Sin embargo, ante la creciente preocupación ciudadana y el reclamo por mayor firmeza en la respuesta del Estado ante los actos delictivos reincidentes, se hace necesario fortalecer este marco mediante la imposición de consecuencias penales más severas.



Esta Ley tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 73 del Código Penal para disponer que, en aquellos casos en que se configure una reincidencia agravada, se aumenten treinta (30) años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Esta medida tiene como fin disuadir de manera efectiva la comisión reiterada de delitos graves, promover la seguridad pública y reafirmar la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal.

Se reconoce que la función rehabilitadora del sistema penal debe ir acompañada de un claro mensaje de intolerancia hacia la reincidencia criminal. El aumento sustancial de la pena en casos de reincidencia agravada persigue precisamente eso, enviar un mensaje inequívoco de que el orden público será defendido con firmeza ante quienes insisten en transgredirlo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esta enmienda es un paso necesario y urgente para atender los reclamos de nuestra sociedad por mayor seguridad y para garantizar que aquellos individuos que representan un riesgo continuo para la comunidad enfrenten las consecuencias correspondientes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b), del Artículo 73, de la Ley 146-2012, según  
2 enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 73. - Grados y pena de reincidencia.

4 (a)...

5 (b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado  
6 anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e  
7 independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave[. **En este tipo de**  
8 **reincidencia se podrá aumentar en cincuenta (50) por ciento la pena fija dispuesta por**  
9 **ley para el delito cometido.] y se aumentará a treinta (30) años a la pena fija dispuesta por Ley**  
10 *para el delito cometido.*

11 (c) ..."

12 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás  
14 disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

15 Sección 3.- Vigencia.

16 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**1ER INFORME PARCIAL SOBRE LA  
R. DEL S. 160 DE 29 DE MAYO DE 2025, SEGÚN ENMENDADA POR  
LA R. DEL S. 363, APROBADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2025**

*B* de febrero de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO FEB23'26PM5:00 *gmck*

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración de la R. del S. 160 de 29 de mayo de 2025, según enmendada por la R. del S. 363, aprobada el 13 de noviembre de 2025, tiene a bien recomendar la aprobación de este primer informe parcial, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**


*[Handwritten mark]*  
La R. del S. 160 de 29 de mayo de 2025, según enmendada por la R. del S. 363, aprobada el 13 de noviembre de 2025, tiene el propósito de ordenarle a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de la producción y comercialización del café en Puerto Rico. Dicha investigación deberá incluir, pero no limitarse al análisis del papel de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) en el sector cafetalero, la dependencia de la Isla a las importaciones para satisfacer la demanda interna, los precios a los que la ADEA adquiere el café importado y lo revende a las torrefactoras, los aspectos relacionados con el financiamiento de dichas importaciones, el impacto de eventos climáticos extremos en la producción local, la escasez de mano de obra en el sector, el riesgo de una posible crisis en la industria cafetalera, y las posibles medidas para fortalecer y sostener la industria cafetalera local.

Se nos señala en su Exposición de Motivos que, el café ha sido históricamente uno de los productos agrícolas más relevantes para Puerto Rico, alcanzando su apogeo en el siglo XIX, cuando la producción llegó a rondar los 30 millones de libras anuales. Sin embargo, diversos factores han provocado una marcada reducción en la producción cafetalera local. Ante esta realidad, surge la interrogante sobre cuál es el estado actual de la

industria cafetalera en Puerto Rico y cuáles son sus principales obstáculos para un desarrollo sostenible.

Actualmente, se estima que el consumo anual de café en Puerto Rico ronda los 14 millones de libras, mientras que la producción local fluctúa entre 1.8 y 3 millones de libras. Esta diferencia obliga al gobierno a importar alrededor de 10 millones de libras de café al año, principalmente desde República Dominicana y México, esto para poder cubrir la demanda del mercado local. Esta dependencia de importaciones ha generado preocupación entre agricultores y consumidores por la sostenibilidad de la industria, la rentabilidad de los caficultores puertorriqueños y la calidad del producto disponible en el mercado.

Uno de los actores principales en esta problemática es la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), creada con el fin de fortalecer el sector agrícola y asegurar la producción y distribución de productos esenciales. En el caso del café, la ADEA actúa como intermediaria en la compra y venta del grano, asegurando que el producto esté disponible para los tostadores y consumidores en la Isla. Sin embargo, su rol ha sido objeto de críticas por parte de pequeños comerciantes, quienes alegan que la intervención gubernamental restringe su acceso al producto y limita la libre competencia en el mercado.



A los retos económicos y estructurales se suman los desafíos ambientales. El huracán María en 2017 destruyó hasta un 80% de los árboles de café en la Isla. Desde entonces, la recuperación ha sido lenta, en parte por la falta de incentivos adecuados y el envejecimiento de la población agrícola. A eso se suma el impacto del cambio climático, que ha alterado los patrones de lluvia y temperatura, y ha provocado sequías más frecuentes, afectando la calidad del suelo y reduciendo el rendimiento de los cultivos.

Por otro lado, la escasez de mano de obra representa una amenaza crítica: en algunos años, hasta el 50% de la cosecha ha quedado sin recoger debido a la falta de trabajadores agrícolas disponibles.


A esto se suma la incertidumbre relacionada con el costo del café importado que actualmente suple la mayor parte del consumo en Puerto Rico. Si bien la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) actúa como el principal importador y distribuidor de este café, no queda claro si el costo total de estas importaciones es asumido por el Estado mediante fondos públicos, o si parte del gasto recae sobre las torrefactoras y los consumidores. Tampoco se ha esclarecido el precio al que ADEA revende el café importado, ni si dicho precio refleja de manera transparente los costos reales de adquisición en el mercado internacional. Estas incertidumbres resultan centrales para comprender la dinámica económica del sector cafetalero y el papel que ejerce el gobierno en su desarrollo y sostenibilidad.

La combinación de estos factores plantea un serio riesgo para la estabilidad y el futuro de la industria cafetalera en Puerto Rico. La baja producción, el volumen elevado de importaciones y los problemas estructurales no resueltos podrían desembocar en una crisis profunda que afecte tanto a agricultores como a consumidores.

Ante este panorama, se entiende resulta urgente evaluar el estado actual de la industria cafetalera, analizar el impacto de las políticas públicas vigentes y desarrollar estrategias viables que fortalezcan el sector, aseguren su sostenibilidad y reduzcan la dependencia del café importado. La situación representa un riesgo serio de crisis para el sector, por lo que una acción concertada es esencial para proteger esta industria clave para la economía agrícola de Puerto Rico.

## INTRODUCCIÓN

De conformidad con la Ley 78-2019, conocida como Ley de la "Oficina de Cafés de Puerto Rico", todas las actividades gubernamentales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico relacionadas y dirigidas a la siembra, cultivo y cosecha de café bajo un mismo ente promotor y desarrollador, y desde donde se concentre la planificación, otorgación de incentivos, administración de programas, investigación y desarrollo de la industria cafetalera, fueron consolidadas en la Oficina de Cafés de Puerto Rico.



Esta Oficina, en coordinación con el sector privado, agencias estatales y federales, es responsable de promover el desarrollo de la producción local. Tiene como fin la transformación de una industria para la producción de café en Puerto Rico para suplir el consumo local, la sustitución de importaciones, el apoyo en la exportación de cafés especiales, la estabilidad de los mercados domésticos y para la aplicación de nueva ciencia y tecnología en pro de su desarrollo económico y social de la región cafetalera.

Asimismo, la Oficina estará obligada a planificar, presupuestar y administrar un presupuesto creado con al menos un 50% del ingreso neto del Programa de Compra Venta de Café o \$50 por cada quintal semitostado importado, lo que sea mayor, a programas, iniciativas e incentivos para la compra, siembra y producción de café. Este presupuesto no incluirá gastos por labores administrativas, nómina u otros gastos relacionados a la operación de la Oficina, ADEA o el Departamento.

La Oficina es dirigida por un agrónomo con experiencia en asuntos relacionados al café, y está supuesto a estar cualificado como Director de Programas Agrícolas. El mismo es nombrado por el Secretario de Agricultura, en consulta con el Gobernador, y responde directamente al Secretario por el funcionamiento de la Oficina a su cargo.

De igual manera, la Oficina cuenta con una Junta Asesora que establece las prioridades para la Oficina en los programas e iniciativas de apoyo al caficultor,

educación, y estableciendo las prioridades en la utilización de los fondos generados por el Programa de Compra Venta de Café los incentivos y la creación de proyectos de innovación e investigación científica y desarrollo enfocadas en el aumento en la producción, productividad a nivel de finca y la calidad.

A esta Oficina se le transfirió la jurisdicción administrativa y operacional de la Oficina las funciones y el personal de los programas de la ADEA relacionados a la industria del café, incluyendo, pero sin limitarse a el Programa de Compra Venta y Mercadeo de Café, Programa de Protección de Cultivos, Programa de Incentivos de Maquinaria Agrícola, Laboratorio de Catación de Café, Programa de Protección y Distribución de Semilla de Café, Programa de Abono de Café, y cualquier otro que por recomendación de la Oficina y con la aprobación del Secretario sea necesario para los propósitos de la Ley 78-2019, antes citada.

Dicho lo anterior, es la intención de esta Resolución, evaluar el estado actual de la industria cafetalera, analizar el impacto de las políticas públicas vigentes y desarrollar estrategias viables que fortalezcan el sector, aseguren su sostenibilidad y reduzcan la dependencia del café importado.

#### **TRÁMITE PROCESAL**


Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Agricultura recabó el memorial explicativo del Departamento de Agricultura.

A continuación, la posición del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, sobre lo aquí investigado

#### **HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES**

En ponencia escrita, el Departamento de Agricultura dijo que, históricamente, el café ha sido uno de los principales cultivos y símbolos de la agricultura puertorriqueña. Sin embargo, la industria enfrenta grandes retos que amenazan su estabilidad y permanencia. La industria de café en Puerto Rico es uno de los pilares de la economía agrícola de Puerto Rico y es una de complejidad técnica. El Departamento de Agricultura por más de 20 años ha sido el responsable de suplir esa materia prima en el tiempo y cantidades que los torrefactores necesitan. En este contexto, el Programa de Compraventa de Cafe de la ADEA, creado mediante la Orden Administrativa 209, tiene como misión, mantener un mercado eficiente y ordenado de café, asegurar at caficultor un mercado seguro y un precio garantizado por su producto, facilitar un abasto continuo al consumidor, mediante la venta de café a los torrefactores y dar mayor énfasis a las inversiones y acciones que tengan como objetivo aumentar la producción y la calidad del café de Puerto Rico.

Agregaron que, la ADEA desempeña un rol esencial al coordinar la compra, importación, almacenamiento y distribución de café semitostado, principalmente de variedades arábica y robusta a los torrefactores autorizados. Asimismo, vela por la calidad del producto mediante procesos de catación, inspección física y el estricto cumplimiento de especificaciones contractuales. Con estas funciones, la ADEA actúa como un ente regulador que protege la industria local frente a la volatilidad del mercado global y los desafíos internos. Sin embargo, la realidad productiva de Puerto Rico refleja una marcada dependencia de las importaciones.




Entre los factores que inciden en la fragilidad del sector cafetalero puertorriqueño, destacan la exposición constante a fenómenos climáticos extremos, que con frecuencia coinciden con la época de cosecha y ocasionan pérdidas devastadoras en granos y en fincas completas. A esto se suman, sequías, lluvias irregulares, que afectan la floración y maduración del grano, plagas y enfermedades, como la broca y la roya, que afectan el rendimiento de las plantaciones. Tras el Huracán María en 2017, la producción local experimentó una drástica reducción, y su recuperación ha sido lenta, ya que un cafetal tarda al menos tres (3) años en restablecerse. Dado que el café es un cultivo anual cuya cosecha se concentra en apenas (4) a cinco (5) meses, lo que significa que el suplido de café importado debe estar estrictamente calendarizado para evitar desabastecimientos. Su llegada a la isla no puede fallar, ya que un atraso en las entregas del producto crearía un problema, por ser el Departamento de Agricultura el mayor suplidor de la materia prima a los torrefactores. Hoy, la isla produce menos del diez por ciento del café que consume, recurriendo principalmente a importaciones de Centroamérica, en particular de México y Guatemala, así como de la República Dominicana. Esta dependencia responde no solo a la pérdida de cosechas, sino también a factores estructurales como la baja productividad, la escasez de mano de obra y la vulnerabilidad de las plantaciones a fenómenos climáticos extremos.

A estos retos se suma la escasez de mano de obra agrícola. La migración hacia Estados Unidos, especialmente tras el 2017, junto con el envejecimiento de la población cafetalera, ha generado un vacío en la fuerza laboral del sector. Esto repercute en cosechas incompletas y en la pérdida del producto de café en las fincas, afectando directamente la capacidad de suplir el mercado con producto local. La combinación de baja producción, vulnerabilidad climática, la dependencia excesiva de importaciones y restricciones fiscales en el establecimiento de precios, coloca a Puerto Rico en una situación de riesgo. Una crisis en la industria cafetalera no solo afectaría a los agricultores, sino también a los torrefactores y consumidores.

En este sentido, es imprescindible mantener e incluso reforzar las ayudas y subsidios dirigidos al sector, considerando además el impacto de posibles cambios en los aranceles del café importado. Destacaron que, la ADEA invierte anualmente alrededor de \$25 millones en la compra de café importado, garantizando un suplido constante y estable

que los torrefactores y en última instancia la ciudadanía, reciban precios regulados. Dicho proceso de adquisición se maneja mediante compras excepcionales y de emergencia. En estas, los suplidores someten cotizaciones y muestras que se evalúan bajo estándares internacionales, teniendo en cuenta los precios de la Bolsa de Nueva York para el café arábica y la Bolsa de Londres para la robusta, así como los costos de industrialización, empaque y transporte. Una vez adquirido, el café se vende a los torrefactores a un precio fijo que, actualmente, se mantiene por debajo del precio internacional. Este mecanismo está regulado por órdenes administrativas del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), amparadas en la Ley Núm. 5 de 1973 y la Ley Núm. 222 de 2008; con el fin de estabilizar los precios a lo largo de la cadena de distribución. Dichos controles, no obstante, dependen de estudios económicos y se revisan periódicamente.

Finalmente, comunicaron coincidir con la intención legislativa de preservar una industria cafetalera competitiva y sostenible, capaz de generar empleos, añadir valor y preservar la rica tradición cafetalera. No obstante, piden que cualquier medida considere cuidadosamente sus impactos y asegurar que los cambios propuestos resulten favorables para el sector en conjunto.




En conclusión, sostienen que, el Programa de Compraventa de Café de la ADEA constituye una herramienta indispensable para mantener el equilibrio en la industria cafetalera de Puerto Rico. Sin embargo, su efectividad debe complementarse con estrategias para fortalecer la producción local, incentivar la mano de obra agrícola y mitigar riesgos climáticos. Solo una política integral, basada en regulación, apoyo a los productores y planificación a largo plazo, garantizará la sostenibilidad de uno de los cultivos más emblemáticos de Puerto Rico.

Analizados los planteamientos esgrimidos por el Departamento de Agricultura, preocupa a esta Comisión el hecho de que no se hiciera referencia a la precitada Ley 78-2019, conocida como Ley de la "Oficina de Cafés de Puerto Rico", la cual, entre otras cosas, proveyó para que se le transfiriera a la mencionada Oficina, las funciones y el personal de los programas de la ADEA relacionados a la industria del café, incluyendo, pero sin limitarse a el Programa de Compra Venta y Mercadeo de Café, Programa de Protección de Cultivos, Programa de Incentivos de Maquinaria Agrícola, Laboratorio de Catación de Café, Programa de Protección y Distribución de Semilla de Café y el Programa de Abono de Café.

Dicho esto, la Comisión le remitirá un requerimiento de información al Departamento de Agricultura, con relación a la implantación de la Ley 78 y sobre el funcionamiento de la Oficina de Cafés de Puerto Rico.

Una vez recibamos dicha información, estaremos rindiendo informes parciales adicionales.



Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este primer informe parcial sobre la R. del S. 160 de 29 de mayo de 2025, según enmendada por la R. del S. 363, aprobada el 13 de noviembre de 2025, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares y que el mismo sea remitido al Departamento de Agricultura, para su conocimiento y acción correspondiente.

**Respetuosamente sometido,**



---

Hon. Jeison Rosa Ramos  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 582


## INFORME POSITIVO

14-13 de noviembre de 2025

## AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 582, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 582 propone enmendar los Artículos 511-A, 511-B y 512 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, a los fines de precisar su lenguaje con relación a las facultades delegadas al Departamento de Salud; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.


## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 67-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción" transfirió a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción los servicios, facultades y obligaciones que estaban bajo el antiguo Departamento de Servicios Contra la Adicción. Véase Artículo 4 de la Ley Núm. 67, *supra*.

De igual manera, la citada Ley 67-1993, *supra*, dispuso que todas las funciones, facultades y poderes conferidos al otrora Departamento de Servicios Contra la Adicción por la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias

Controladas de Puerto Rico, fueran transferidos al Secretario de Salud. Conforme a lo anterior, el Departamento de Salud estableció la División de Sustancias Controladas (DSC), responsable de la fiscalización y el cumplimiento estricto de la Ley Núm. 4, *supra*, así como de los reglamentos pertinentes.

Sin embargo, varios Artículos de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, no fueron atemperados a los cambios introducidos por la Ley Núm. 67-1993, *supra*. Específicamente, el Artículo 511-A de la Ley Núm. 4, *supra*, aun dispone que el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción es quien tiene la facultad para investigar toda violación de naturaleza criminal o administrativa a la cita Ley de Sustancias Controladas. Evidentemente, dicho Artículo es contradictorio a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley Núm. 67, *supra*, el cual específicamente delegó dichas facultades al Secretario de Salud.

 La presente Ley se aprueba con la intención de actualizar y precisar el lenguaje de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, para evitar discrepancias entre las facultades y obligaciones que le fueron otorgadas al Departamento de Salud conforme a la Ley Núm. 67, *supra*.

#### ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 582, la Honorable Comisión de Salud del Senado evaluó los comentarios sobre la medida de diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales explicativos utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), los cuales fueron remitidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Además, examinamos el Informe Positivo y el Entirillado Electrónico cursado por el Cuerpo Hermano sobre la medida.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

## DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su posición institucional mediante un Memorial Explicativo suscrito por conducto de su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

El Departamento de Salud expuso que varios artículos de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971 continúan reflejando facultades conferidas al Administrador de ASSMCA, aun cuando esas funciones fueron expresamente delegadas al Secretario de Salud, lo que genera inconsistencias internas que deben ser corregidas. Enfatizó que, por mandato constitucional y estatutario, la Agencia responsable de velar por la salud pública en Puerto Rico. Conforme a la Ley Núm. 81-1912 y al Artículo IV, Sección 6, de la Constitución, el Secretario de Salud posee la autoridad para dictar órdenes, promulgar reglamentos y coordinar estrategias dirigidas a prevenir enfermedades y proteger a la población; responsabilidad que se concreta a través de sus hospitales, centros de diagnóstico y tratamiento y mediante la División de Sustancias Controladas. Esta última es la unidad encargada de la fiscalización, inspección, decomiso, embargos y disposición de sustancias controladas conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

De igual manera, recordó que, mediante la Ley Núm. 67-1993 se dispuso que las facultades vinculadas al manejo, investigación y fiscalización de sustancias controladas se trasladaron al Secretario de Salud. No obstante, alertó que varios artículos de la Ley Núm. 4 no fueron atemperados a la transferencia de facultades, lo que ocasiona que el texto legal aún identifique al Administrador de ASSMCA como autoridad investigativa. Esa falta de armonización, según el Departamento, obstaculiza la interpretación correcta de la Ley y podría generar dificultades administrativas y operacionales.

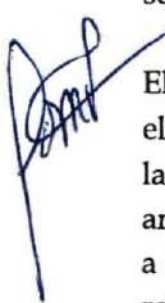
En virtud de ello, el Departamento de Salud considera imprescindible actualizar el estatuto a fin de uniformar la legislación con la estructura administrativa vigente. Para lograrlo, propuso enmiendas al Artículo 511-A para establecer de forma clara que el Secretario de Salud es la figura con autoridad para investigar violaciones criminales o administrativas relacionadas con las sustancias controladas, incluyendo facultades delegadas a los inspectores adscritos a la División de Sustancias Controladas. Asimismo, recomendó enmendar el Artículo 511-B para asegurar que los inspectores reciban un adiestramiento especializado certificado por el Departamento de Justicia. Finalmente, sugirió revisar el Artículo 512 para precisar los procesos de incautación, confiscación y

destrucción de sustancias controladas, de manera que dichos procedimientos respondan al esquema de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 y garanticen la debida documentación para efectos probatorios.

En conclusión, el Departamento de Salud endosó la aprobación del P. de la C. 582. Sostuvo que la medida es necesaria para corregir discrepancias legales, fortalecer la fiscalización y garantizar que la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971 refleje adecuadamente las facultades y responsabilidades que el ordenamiento vigente le delega al Secretario de Salud. Argumentó, además, que la actualización propuesta contribuye a la claridad normativa y asegura un funcionamiento más eficiente y coherente del sistema de control de sustancias en Puerto Rico.

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Justicia** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Subsecretario, Héctor L. Siaca Flores, expresándose a favor de la aprobación de la medida, según se encuentra redactada.



El Departamento de Justicia explicó que la Exposición de Motivos del proyecto evidencia el interés de la Asamblea Legislativa en armonizar la Ley de Sustancias Controladas con la normativa vigente. Argumentó, que esto se debe a que la Ley de ASSMCA derogó el antiguo Departamento de Servicios Contra la Adicción (DESCA), transfirió sus recursos a ASSMCA y, de manera expresa, dispuso que todas las funciones, facultades y poderes relacionados con la fiscalización, investigación y autorización de sustancias controladas permanecerían bajo la supervisión del Secretario de Salud. Por consiguiente, la agencia puntualizó que, aunque ASSMCA recibió personal y bienes, la facultad sustantiva en materia de sustancias controladas quedó exclusivamente en manos del Secretario de Salud.

De igual manera, el Departamento de Justicia expuso que la Ley Orgánica del Departamento de Salud y la Constitución de Puerto Rico reafirman que el Secretario es la figura principal encargada de los asuntos de salud pública, incluyendo la organización, consolidación o supresión de las divisiones y programas bajo su jurisdicción. En vista de ello, Justicia concluyó que mantener referencias a un "Administrador de ASSMCA" como autoridad investigativa o fiscalizadora, tal como todavía aparece en algunos textos de la

Ley de Sustancias Controladas, provoca discrepancias normativas que deben ser atendidas mediante enmienda legislativa.

La Agencia indicó haber evaluado las enmiendas propuestas y señaló que estas se limitan a sustituir términos desactualizados, corregir referencias institucionales y reconocer expresamente a los Inspectores de Salud adscritos a la División de Sustancias Controladas como los funcionarios designados para ejercer las facultades delegadas por el Secretario. A juicio del Departamento, tales cambios son cónsonos con el ordenamiento vigente y responden al deber de mantener un cuerpo legal coherente y libre de ambigüedades que puedan generar interpretaciones erróneas o inconsistencias operacionales.

Por último, el Departamento de Justicia recomendó que la Asamblea Legislativa considere el insumo del Departamento de Salud, al ser la agencia directamente afectada por la medida, y sostuvo no haber identificado impedimento legal alguno que objetar. En consecuencia, el Departamento no presentó reservas respecto a la aprobación del P. de la C. 582, al entender que las enmiendas propuestas representan un ajuste técnico necesario para alinear la Ley Núm. 4-1971 con los cambios adoptados mediante la Ley de ASSMCA.



**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL  
Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)**

La Comisión examinó, de igual forma, los comentarios suscritos por la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Administradora, Dra. Catherine Oliver Franco, expresándose a favor de la aprobación de la medida, según se encuentra redactada.

ASSMCA puntualizó que fue creada bajo la Ley 67-1993 como una entidad adscrita al Departamento de Salud, con personalidad jurídica propia y autonomía fiscal y administrativa. Su responsabilidad principal consiste en desarrollar programas de prevención, tratamiento y rehabilitación relacionados con la salud mental y la dependencia a sustancias, conforme a las leyes habilitadoras pertinentes, incluyendo la Ley de Salud Mental de Puerto Rico y la propia Ley de Sustancias Controladas.

No obstante, la Agencia destacó que la estructura investigativa en torno al manejo de sustancias controladas ha cambiado significativamente desde la aprobación de la Ley 67-1993. Explicó que, aunque la División para el Control de Drogas y Narcóticos estuvo adscrita a ASSMCA entre 1993 y 2011, dicha unidad fue transferida al Departamento de

Salud mediante la Orden Administrativa 282-2011. Informó que, posteriormente, el Boletín Administrativo 528 de 2022 reorganizó nuevamente la estructura investigativa al crear la División de Investigadores de la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), delegando en ella la labor de asegurar y asistir en el cumplimiento de la Ley 4-1971.

ASSMCA subrayó que ni la Agencia ni su Administradora cuentan hoy con la capacidad institucional para cumplir con las facultades y obligaciones que aún les adjudican los Artículos 511-A, 511-B y 512. Por consiguiente, coincidió con la necesidad de actualizar el lenguaje estatutario para reflejar la estructura administrativa vigente, de modo que la ley responda adecuadamente a la realidad organizacional dentro del Departamento de Salud.

De igual modo, ASSMCA recomendó que la Asamblea Legislativa consulte esta medida con el propio Departamento de Salud, ya que es la entidad actualmente responsable de la investigación, fiscalización y cumplimiento de la Ley de Sustancias Controladas tras las reorganizaciones administrativas más recientes.

En conclusión, ASSMCA endosó la aprobación del P. de la C. 582, siempre que se atiendan las recomendaciones presentadas en su memorial, particularmente aquellas dirigidas a garantizar que el texto legal se ajuste de forma precisa a la estructura funcional actual del Departamento de Salud.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado certifica que el **P. de la C. 582** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Tras evaluar detenidamente el **Proyecto de la Cámara 582** y los memoriales presentados por el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), esta Comisión concluye que la medida responde a una necesidad normativa real y claramente identificada. En primer

lugar, se constató que diversos artículos de la Ley Núm. 4-1971 continúan reflejando una estructura administrativa que dejó de existir tras la aprobación de la Ley Núm. 67-1993. Esta omisión ha provocado inconsistencias internas que dificultan la correcta interpretación del estatuto y que, según todas las agencias consultadas, requieren ser atendidas mediante una enmienda legislativa formal.

De igual manera, se evidenció que la transferencia de facultades ejecutada en el año 1993 y las reorganizaciones administrativas posteriores, incluyendo la Orden Administrativa 282-2011 y el Boletín Administrativo 528-2022, consolidaron de forma definitiva la autoridad investigativa, fiscalizadora y operativa de la Ley de Sustancias Controladas en el Departamento de Salud, particularmente mediante la División de Sustancias Controladas y la División de Investigadores de SARAFS. No obstante, el lenguaje vigente de la Ley Núm. 4, *supra*, aún delega funciones al Administrador de ASSMCA, situación que resulta incompatible con la estructura orgánica actual.

Además, los comentarios analizados coinciden en que esta desactualización genera riesgos de interpretación contradictoria, dificulta la implementación de la política pública en materia de sustancias controladas y puede entorpecer procesos investigativos y de cumplimiento. Por consiguiente, la medida ante nuestra consideración no solo clarifica la autoridad real del Secretario de Salud, sino que también fortalece los procesos de fiscalización que exige el ordenamiento vigente.

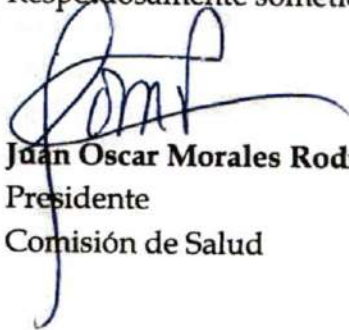
Finalmente, se desprende de las ponencias que la medida no genera impacto fiscal municipal ni impone obligaciones económicas adicionales a los municipios, cumpliendo así con la normativa correspondiente. En conjunto, los análisis recibidos demuestran que el P. de la C. 582 corrige un desfase legislativo y promueve la coherencia normativa necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema público de salud.

De un análisis a las enmiendas realizadas en la Cámara de Representantes, concluimos que los planteamientos de las agencias y entidades con inherencia en la materia ya fueron atendidos por el Cuerpo Hermano e incluidas en el texto de aprobación final que nos fuera remitido.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto de la Cámara 582 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Juan Oscar Morales Rodríguez**

Presidente

Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(14 DE OCTUBRE DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 582**

5 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar los Artículos 511-A, 511-B y 512 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, a los fines de precisar su lenguaje con relación a las facultades delegadas al Departamento de Salud; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 67-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción” transfirió a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción los servicios, facultades y obligaciones que estaban bajo el antiguo Departamento de Servicios Contra la Adicción. Véase Artículo 4 de la Ley Núm. 67, supra.

De igual manera, la citada Ley 67-1993, supra, dispuso que todas las funciones, facultades y poderes conferidos al otrora Departamento de Servicios Contra la Adicción por la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, fueran transferidos al Secretario de Salud. Conforme a lo anterior, el Departamento de Salud estableció la División de Sustancias Controladas (DSC), responsable de la fiscalización y el cumplimiento estricto de la Ley Núm. 4, supra, así como de los reglamentos pertinentes.

Sin embargo, varios Artículos de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, supra, no fueron atemperados a los cambios introducidos por la Ley Núm. 67-1993, supra. Específicamente, el Artículo 511-A de la Ley Núm. 4, supra, aun dispone que el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción es quien tiene la facultad para investigar toda violación de naturaleza criminal o administrativa a la cita Ley de Sustancias Controladas. Evidentemente, dicho Artículo es contradictorio a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley Núm. 67, supra, el cual específicamente delegó dichas facultades al Secretario de Salud.

La presente Ley se aprueba con la intención de actualizar y precisar el lenguaje de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, para evitar discrepancias entre las facultades y obligaciones que le fueron otorgadas al Departamento de Salud conforme a la Ley Núm. 67, supra.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 511-A de la Ley Núm. 4-1971, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 511-A. – Facultad del Secretario y de los inspectores.

4           El Secretario de Salud tendrá facultad para investigar toda violación de  
5 naturaleza criminal o administrativa a esta ley, cuando dichas violaciones  
6 estén relacionados con la fabricación, distribución, dispensación y entrega  
7 de cualquier sustancia controlada incluida en las Clasificaciones II, III, IV y  
8 V de esta ley y aquéllas relacionadas con las sustancias controladas en la  
9 Clasificación I, cuando en relación con la misma se haya expedido un  
10 certificado de registro para llevar a cabo investigaciones con dichas  
11 sustancias.

12           Por delegación del Secretario de Salud, los Inspectores de Salud adscritos a  
13 la División de Sustancias Controladas del Departamento de Salud tendrán  
14 las facultades correspondientes a un agente del orden público, las cuales

1 incluyen entre otras: la facultad de tener, poseer, portar, transportar y  
2 conducir armas de fuego bajo las disposiciones de la Ley Núm. 168-2019,  
3 según enmendada, conocida como “ Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”,  
4 la facultad para efectuar arrestos, para cumplir y diligenciar ordenes de  
5 allanamiento y citaciones, la facultad para incautarse de propiedad  
6 conforme a lo dispuesto por el Artículo 512 de esta ley y la facultad para  
7 tomar juramentos y declaraciones juradas a ejercitarse estas facultades con  
8 relación a y en el desempeño de las funciones que le han sido  
9 encomendadas o que en el futuro se le encomienden de acuerdo con las  
10 disposiciones de esta ley incluyendo los tramites relacionados con el  
11 registro de fabricantes, distribuidores y dispensadores”.

12 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 511-B de la Ley Núm. 4-1971, según  
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 511-B. – Adiestramiento.

15 Los Inspectores de Salud adscritos a la División de Sustancias Controladas  
16 del Departamento de Salud, según definidos por esta ley, recibirán un  
17 adiestramiento especializado, en coordinación con el Departamento de  
18 Justicia y la Policía de Puerto Rico, con posterioridad a su nombramiento y  
19 previo al ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 511-A de esta  
20 ley. El Secretario de Justicia o la persona que éste designe, habrá de certificar  
21 que los Inspectores de Salud adscritos a la División de Sustancias  
22 Controladas del Departamento de Salud han recibido el adiestramiento

1 especializado y que los mismos están capacitados para desempeñar las  
2 funciones que por esta ley le son delegadas.”

3 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 512 de la Ley Núm. 4-1971, según enmendada,  
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 512. – Confiscaciones.

6 (a) Los siguientes bienes estarán sujetos a confiscaciones por el Estado Libre  
7 Asociado de Puerto Rico:

8 (1) ...

9 ...

10 (5) ...

11 (b) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con el apartado (4)  
12 del inciso (a) de este artículo será incautada siguiendo el procedimiento  
13 establecido por la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, “Ley Uniforme de  
14 Confiscaciones de 2011”.

15 Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los apartados (1),  
16 (2), (3) y (5) del inciso (a) de este artículo, será incautada, confiscada y decomisada  
17 a tenor con las normas vigentes una vez concluido el proceso.

18 (c) Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los apartados (1),  
19 (2), (3) y (5) del inciso (a) de este artículo será incautada y sumariamente confiscada  
20 por el Secretario, el Superintendente de la Policía o por el Secretario de Justicia, a  
21 nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1           La propiedad incautada o retenida de acuerdo con este inciso no será  
2 reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Secretario o del  
3 Superintendente de la Policía o del Secretario de Justicia, según sea el caso, y sujeta  
4 sólo a las órdenes y decretos del tribunal. Cuando la propiedad confiscada lo sean  
5 sustancias controladas, será deber de la Policía de Puerto Rico o del Departamento  
6 de Justicia, según fuere el caso, el llenar un formulario en que se hará constar la  
7 cantidad de sustancias controladas confiscadas en términos de peso y de paquetes,  
8 envases o unidades, y el nombre científico o común de la sustancia que se confiscó,  
9 fecha y lugar en que se llevó a cabo la confiscación, condiciones generales sobre el  
10 estado de la sustancia controlada confiscada, fecha en que se sometió ésta al  
11 Laboratorio de la Policía para análisis, nombre y firma del funcionario que confiscó  
12 así como cualquiera otra información que se determine conveniente. Dicho  
13 formulario será conservado y retenido por la Policía, o por el Departamento de  
14 Justicia para que puedan ser inspeccionados por Inspectores de Salud adscritos a  
15 la División de Sustancias Controladas del Departamento de Salud, cuando las  
16 sustancias controladas confiscadas se encuentren en la etapa de su disposición  
17 final en el Departamento de Salud. Si luego de recibirse en el Departamento de  
18 Salud sustancias controladas confiscadas para disposición final y de examinarse el  
19 formulario a que se refiere este párrafo se encontrase que hay discrepancia entre  
20 la cantidad de sustancias controladas que se han recibido en el Departamento de  
21 Salud para disposición final y la que aparece consignada en el correspondiente  
22 formulario, el Departamento de Salud recurrirá al Departamento de Justicia en

1 solicitud de que se lleve a cabo la investigación que sea pertinente para dilucidar  
2 la discrepancia y, de ser necesario para que se proceda conforme a la ley.

3 Cuando se trate de la confiscación de sustancias controladas en que  
4 concurren una o ambas de las siguientes condiciones (1) que no se tengan  
5 facilidades de almacenaje apropiadas y seguras o no se tengan facilidades de  
6 transportación seguras, o (2) cuando las sustancias controladas confiscadas ya se  
7 trate de pequeñas o grandes cantidades sean perecederas, la Policía o el  
8 Departamento de Justicia, según fuese el caso, notificará al Departamento de Salud  
9 sobre la situación que se confronta y solicitará la comparecencia del Departamento  
10 de Salud para poder llevar a cabo la destrucción de las sustancias controladas de  
11 que se trate. En presencia de por lo menos un Inspector de Salud adscrito a la  
12 División de Sustancias Controladas del Departamento de Salud, uno de la Policía  
13 y uno del Departamento de Justicia, se llevará a cabo la destrucción de las  
14 sustancias controladas, debiendo levantarse un acta, que será firmada por los  
15 funcionarios antes señalados representativos de las agencias. De ser necesario para  
16 fines de un procesamiento criminal por infracción a esta ley, se conservará por la  
17 Policía, o por el Departamento de Justicia, una muestra de las sustancias  
18 controladas confiscadas, que deberá ser debidamente identificada o rotulada. Esta  
19 muestra, acompañada del acta de destrucción correspondiente y de prueba  
20 testifical sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso  
21 criminal por infracción a esta ley.

1            Cuando los Inspectores de Salud adscritos a la División de Sustancias  
2 Controladas del Departamento de Salud confisquen sustancias controladas  
3 deberán llenar el formulario a que se refiere el tercer párrafo de este inciso, el cual  
4 se conservará en la misma forma y se utilizará para el mismo propósito que se  
5 expresa en dicho párrafo. En aquellos casos en que los Inspectores de Salud  
6 adscritos a la División de Sustancias Controladas del Departamento de Salud  
7 confisquen sustancias controladas y concurra una o las dos situaciones que se  
8 consignan en el cuarto párrafo de este inciso, el Departamento de Salud notificará  
9 a la Policía y al Departamento de Justicia y solicitará la comparecencia de  
10 representantes de éstos para que estén presentes cuando se lleve a cabo la  
11 destrucción de las sustancias controladas. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el  
12 cuarto párrafo de este inciso sobre la destrucción, el acta a levantarse y la  
13 conservación de una muestra de las sustancias controladas para fines de un  
14 procesamiento criminal por infracción a esta ley. La muestra acompañada del acta  
15 de destrucción y de prueba testifical sobre el acta constituirá evidencia admisible  
16 y suficiente en un proceso criminal por infracción a esta ley.

17            (d)

18            (1) ...

19            (2) ...

20            (3) ...

21            (e) ...

22            (f) ...”

1 Sección 4.-Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 674

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

2025ECIBID0AGO29PH4:13:48

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 674, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

cbx  
El P. de la C. 674 tiene como propósito "...añadir un nuevo subinciso (25) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus, bajo todas sus modalidades, incluyendo eritematoso sistémico, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible, como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[e]l lupus eritematoso cutáneo es una enfermedad de causa desconocida, que se caracteriza por la existencia de fenómenos de autoinmunidad, con formación de numerosos anticuerpos que están dirigidos contra antígenos del propio organismo. Si existen manifestaciones generales que afectan a diferentes órganos del cuerpo, se llama lupus eritematoso sistémico, pero cuando afecta únicamente a la piel, se le denomina lupus eritematoso cutáneo o discoide. Las lesiones se manifiestan en la cara y en zonas expuestas a la luz, en forma de placas enrojecidas (eritematosas) con descamación y atrofia de la piel, se agrava claramente con la

irradiación solar. No es infrecuente la afectación del cuero cabelludo, donde puede producirse pérdida de pelo de carácter permanente y no recuperable que se designa técnicamente como alopecia cicatricial. Alrededor del 5% de los pacientes acaban por presentar manifestaciones en otros órganos, en cuyo caso el diagnóstico pasa a lupus eritematoso sistémico, que es una entidad de mayor gravedad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 28-2018, conocida como "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico", y acorde con la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, el Lupus es considerado una enfermedad grave de carácter catastrófico. En su mayoría, las personas impactadas por el Lupus y todas sus modalidades son mujeres.

En algunas personas, la enfermedad de lupus que se conoce como "la gran imitadora de las enfermedades", cuyo día se conmemora el 10 de mayo de cada año a nivel global. El lupus causa inflamación en todo el cuerpo. Esto puede provocar problemas en sus órganos, incluyendo: Daño renal (nefritis lúpica); Problemas cardíacos, incluida inflamación del corazón (miocarditis), válvulas cardíacas o revestimiento del músculo cardíaco (pericarditis); Inflamación de los vasos sanguíneos (vasculitis); Coágulos de sangre; Inflamación del tejido que rodea los pulmones (pleuresía). Esto puede hacer que sea doloroso respirar. Algunas personas con lupus pueden tener más probabilidades de desarrollar otras afecciones, como enfermedad de las arterias coronarias y aterosclerosis.<sup>1</sup>

La condición de lupus y sus impactos son de carácter permanente, puesto que no tienen cura y los rayos ultravioletas son un factor que afecta a estos pacientes. (...).

Así las cosas, el proyecto aquí informado persigue enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos, mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le sometiera el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Aunque se le solicitaron comentarios al Departamento de Salud y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, al momento de la redacción de este informe, no se nos habían hecho llegar los mismos.

<sup>1</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/lupus.html>

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, indicaron estar "...a favor de que se apruebe la medida sin trámites ulteriores. Es nuestra postura que las personas con dicha condición ameritan se les conceda el beneficio del permiso de estacionamiento en forma de rotulo removible para las personas que sufren alguna discapacidad. A tales efectos, anticipamos que podremos realizar los cambios en programación y reglamentación dentro del término establecido en el proyecto".

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Ciertamente, esta legislación representa un paso importante para garantizar la equidad y accesibilidad de personas diagnosticadas con lupus, una condición de carácter permanente y discapacitante. La concesión del rótulo removible como permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos, reconoce el impacto significativo que esta condición tiene sobre la calidad de vida de los pacientes y asegura el acceso a espacios esenciales sin que ello represente una barrera adicional a su movilidad.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>2</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>3</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>4</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 674 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

<sup>4</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

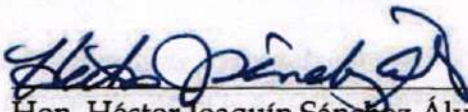
Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

## CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 674, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos  
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2025)

---

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 674**

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Torres*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

*for*  
Para ~~enmendar el~~ añadir un nuevo subinciso (25) al inciso (c) del Artículo 2.25 ~~inciso C~~ de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus, bajo todas sus modalidades, incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible, como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El lupus eritematoso cutáneo es una enfermedad de causa desconocida, que se caracteriza por la existencia de fenómenos de autoinmunidad, con formación de numerosos anticuerpos que están dirigidos contra antígenos del propio organismo. Si existen manifestaciones generales que afectan a diferentes órganos del cuerpo, se llama lupus eritematoso sistémico, pero cuando afecta únicamente a la piel, se le denomina lupus eritematoso cutáneo o discoide. Las lesiones se manifiestan en la cara y en zonas expuestas a la luz, en forma de placas enrojecidas (eritematosas) con descamación y atrofia de la piel, se agrava claramente con la irradiación solar. No es infrecuente la afectación del cuero cabelludo, donde puede producirse pérdida de pelo de carácter permanente y no recuperable que se designa técnicamente como alopecia cicatricial.

Alrededor del 5% de los pacientes acaban por presentar manifestaciones en otros órganos, en cuyo caso el diagnóstico pasa a lupus eritematoso sistémico, que es una entidad de mayor gravedad.

~~Es considerado por esta Asamblea Legislativa como una enfermedad grave de carácter catastrófico, motivo de una licencia laboral para facilitar su inserción en la fuerza laboral, reconocido así en la legislación laboral puertorriqueña en la Ley Núm. 28-2018, según enmendada. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 28-2018, conocida como "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico", y acorde con la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, el Lupus es considerado una enfermedad grave de carácter catastrófico.~~ En su mayoría, las personas impactadas por el Lupus y todas sus modalidades son mujeres.

En algunas personas, la enfermedad de LUPUS *lupus* que se conoce como "la gran imitadora de las enfermedades", cuyo día se conmemora el 10 de mayo de cada año a nivel global. Los efectos de esta condición pueden ser grave, generativa, afectar sus órganos, salud mental muchas articulaciones, que causan rigidez, ardor y dolor impactando su capacidad de movimiento y pensamiento es decir de carácter catastrófico. El lupus causa inflamación en todo el cuerpo. Esto puede provocar problemas en sus órganos, incluyendo: Daño renal (nefritis lúpica); Problemas cardíacos, incluida inflamación del corazón (miocarditis), válvulas cardíacas o revestimiento del músculo cardíaco (pericarditis); Inflamación de los vasos sanguíneos (vasculitis); Coágulos de sangre; Inflamación del tejido que rodea los pulmones (pleuresía). Esto puede hacer que sea doloroso respirar. Algunas personas con lupus pueden tener más probabilidades de desarrollar otras afecciones, como enfermedad de las arterias coronarias y aterosclerosis.<sup>1</sup>

La condición de LUPUS *lupus* y sus impactos son de carácter permanente, puesto que no tienen cura y los rayos ultravioletas son un factor que afecta a estos pacientes. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el Artículo 2.25 inciso C de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos, mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo subinciso (25) al inciso (c) del Artículo 2.25 de
- 2 la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, ~~conocida como~~ "Ley de Vehículos y Tránsito de

<sup>1</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/lupus.html>

1 ~~Puerto Rico", para añadir al inciso (c) un nuevo acápite número 25 para que lea que leerá~~  
2 como sigue:

3 "Artículo 2.25. — Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas  
4 designadas para personas con impedimentos.

5 El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para  
6 personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo  
7 impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares  
8 o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con  
9 sujeción a las siguientes normas:

10 (a)...

11 (b)...

*bx* 12 (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que  
13 a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con el  
14 Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración todos los  
15 requisitos establecidos por el Health Insurance Portability and Accountability Act  
16 of 1996, Public Law 104-191, toda persona que tenga una condición física  
17 permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o  
18 le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de  
19 manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más  
20 adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya  
21 movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha supervisión  
22 por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación:

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (24) ...

4 (25) Lupus, bajo todas sus modalidades, incluyendo eritematoso sistemático,  
5 lupus eritematoso cutáneo o discoide.”

6 Sección 2.-Se ordena al secretario del Departamento de Transportación y Obras  
7 Públicas a enmendar o promulgar aquella reglamentación que entienda pertinente, la  
8 ~~revisión de~~ así como los procedimiento y formularios aplicables, ~~así como~~ y cualquier  
9 cambio a la programación de sus sistemas computadorizados, que asegure la cabal  
10 implantación de esta Ley, dentro de un término de tiempo de ciento veinte (120) días,  
11 contados a partir de su aprobación.

12 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1022

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 13 26 PM 2:26  
TRAMITES Y RECURSOS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 131

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 131, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 131 tiene el propósito de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (en adelante, Ley 26-2017), evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley, de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida sostiene que la Asamblea Legislativa está comprometida con las instituciones sin fines de lucro que promuevan programas educativos para nuestros niños y jóvenes. Este compromiso crece aún más cuando se trata de jóvenes que pudieran estar en Riesgo de deserción escolar o estar fuera de la instrucción académica. Así pues, la National Talent Academy, inc., entidad que forma parte del Proyecto Centro de Apoyo Sustentable al Estudiante (en adelante, CASA), complementa los esfuerzos del Departamento de Educación mediante modelos educativos alternativos y acelerados dirigidos a jóvenes entre catorce (14) y veintiún (21) años considerados de alto riesgo. Estas iniciativas procuran la culminación de

estudios académicos, así como la formación integral de los jóvenes, en un entorno seguro y fuera de las calles, orientado a la superación personal, al liderazgo y a convertirse en ciudadanos de bien en el mañana.

Este compromiso ha llevado a la institución a extender sus servicios a diversos municipios como Arecibo y recientemente Bayamón, donde desde el año 2015 opera en las facilidades de la antigua Escuela William Rivera Ponce, localizada en la Urbanización Jardines de Caparra.

Por tanto, reconociendo el valor social y educativo de esta labor, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el fortalecimiento de alianzas con entidades sin fines de lucro que promueven programas educativos dirigidos a la niñez y la juventud. Por lo cual, mediante esta Resolución Conjunta 131 ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI), a que conforme a lo dispuesto en la Ley 26-2017, evalúe y disponga la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico respecto a las instalaciones de la antigua Escuela William Rivera Ponce a favor de National Talent Academy, Inc., para el fortalecimiento de los servicios educativos ofrecidos y en mayores oportunidades de desarrollo para nuestra juventud.

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación de la R. C. de la C. 131, consideró y evaluó el Memorial Explicativo que el CEDBI y analizó, a su vez, los memoriales explicativos remitidos a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes por el Departamento de Educación y el Municipio de Bayamón. Veamos.


#### COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El CEDBI no se opone a la aprobación de la R. C. de la C. 131 y reconoció el propósito que promueve la medida. No obstante, dijo que, del Departamento de Educación liberar la propiedad, le corresponderá a la organización presentar una solicitud completa al CEDBI conforme a la reglamentación vigente. El CEDBI hizo un recuento de los propósitos por los cuales la Ley 26-2017 lo creó. Sostuvo que tienen el mandato en Ley de poner en vigor la política pública del Gobierno de Puerto Rico de disponer de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva a sus mejores fines y utilización allegándole mayores recursos al erario. Así pues, señaló que adoptó el *Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles*, el cual establece los parámetros uniformes aplicables a toda transacción relacionada con este tipo de propiedad. El CEDBI reconoció el loable fin público que persigue la medida, al procurar que la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc. continúe utilizando las instalaciones de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en el Municipio de Bayamón, para la operación de un programa académico alternativo y de apoyo biopsicosocial dirigido a jóvenes en riesgo.

Asimismo, el CEDBI explicó que el Proyecto CASA atiende a niños y jóvenes hasta los veintiún (21) años que se encuentran fuera del sistema escolar o en riesgo de deserción, mediante un enfoque integral que incluye componentes académicos, vocacionales, técnicos, empresariales y biopsicosociales, conforme a los parámetros establecidos por ley.

No obstante, el CEDBI aclaró que, conforme a las disposiciones de la Ley PROMESA, así como al Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, no se autorizan transferencias de titularidad libre de costo, ya que toda disposición de inmuebles en desuso debe realizarse a base de su valor en el mercado, sustentado mediante una tasación vigente. De igual forma, indicó que el Departamento de Educación mantiene retenidos los planteles escolares utilizados por entidades que operan programas de educación alternativa bajo el Proyecto CASA incluyendo la propiedad de referencia de esta Resolución.

### **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**



El Departamento de Educación de Puerto Rico presentó un Memorial Explicativo suscrito por su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, en el cual se expresa en torno a las Resolución Conjunta de la Cámara 131. En el Memorial, expuso su trasfondo constitucional y legal como la entidad responsable de impartir la educación pública primaria y secundaria en la Isla, conforme a la Constitución de Puerto Rico y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Del mismo modo, sostuvo que los terrenos y la antigua escuela se encuentran retenidas por el Departamento de Educación y son utilizadas para la prestación de servicios de educación alternativa, conforme a la política pública vigente. Indicó, además, que los procesos de inventario, titularidad, documentación de condiciones físicas y valorización monetaria de los planteles escolares en desuso corresponden a las agencias con competencia en la materia, en particular al CEDBI y a la Oficina Asesora de la Administración de Propiedades adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP). Por último, expresó su disponibilidad de colaborar con la implementación de las políticas públicas dictadas conforme a derecho.

### **MUNICIPIO DE AUTÓNOMO DE BAYAMÓN**

El Municipio Autónomo de Bayamón expresó estar a favor de que se transfiera la propiedad a favor de la entidad sin fines de lucro. Luego de expresar el trasfondo legal por el cual la Ley 26-2017 establece los preceptos generales por los cuales se llevarán a cabo los procesos de disposición de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva, reconoció la encomiable labor que realiza la entidad en beneficio de la juventud. Por último, reiteró su apoyo a iniciativas que promuevan el acceso a servicios educativos alternativos para poblaciones vulnerables.

## **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la R. C. de la C. 131 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## **CONCLUSIÓN**

A la luz de lo expuesto, la Comisión de Gobierno concluye que la Resolución Conjunta de la Cámara 131 es cónsona con la política pública establecida en la Ley 26-2017 al procurar que los terrenos y la antigua Escuela William Rivera Ponce continúen siendo utilizados para la prestación de servicios educativos alternativos dirigidos a jóvenes en riesgo, mediante la labor que realiza la National Talent Academy, Inc., como parte del Proyecto CASA del Departamento de Educación.

Esta Comisión reconoce el impacto positivo del programa de educación alternativa del Programa CASA en la vida de jóvenes que se encuentran en riesgo o fuera del sistema escolar tradicional, al ofrecerles herramientas que promueven su reinserción social en todas sus dimensiones. Así las cosas, se hace constar que la Comisión realizó enmiendas técnicas en la medida para clarificar su propósito y fueron incorporadas en el texto del Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo de la **Resolución Conjunta de la Cámara 131**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

**Hon. Ángel A. Toledo López**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

## R. C. de la C. 131

12 DE MAYO DE 2025

Presentada por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Educación

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar y disponer conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, ~~la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo~~ la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley, Núm. 26-2017, según enmendada, el predio de terreno en desuso de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*National Talent Academy, Inc.*, es una institución sin fines de lucro que forma parte del Proyecto Centro de Apoyo Sustentable al Estudiante, mejor conocida como CASA. Este programa consiste en una escuela alternativa acelerada, que atiende a jóvenes de catorce (14) a veintiún (21) años; considerados de alto riesgo porque se encuentran en riesgo de deserción escolar o fuera de las escuelas del sistema de instrucción pública del Departamento de Educación.

La misión de dicha organización ~~sin fines de lucro~~ es proporcionar a estos jóvenes las herramientas necesarias para completar sus estudios, alejarlos de las calles, ofrecerles

un ambiente seguro y motivarlos a superarse. Asimismo, *National Talent Academy* está comprometida con que cada joven desarrolle sólidas competencias académicas y de liderazgo, fomentando así un sentido de responsabilidad personal que los convierta en ciudadanos de bien, tanto dentro como fuera de sus comunidades. Este compromiso ha llevado a la institución a establecerse en ~~los municipios~~ el Municipio de Arecibo y, más recientemente, en Bayamón.

En el Municipio de Bayamón, la institución inauguró sus facilidades en el año 2015 con el propósito de ofrecer servicios educativos a estudiantes del área metropolitana. Las facilidades están localizadas en la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora. El compromiso de los directivos del *National Talent Academy, Inc.* con la educación de los jóvenes de Puerto Rico, se ~~Reafirma~~ reafirma día tras día.

Esta Asamblea Legislativa ~~reafirma~~ ratifica su compromiso con las instituciones sin fines de lucro que promueven programas educativos para nuestros niños y jóvenes. Como sociedad, debemos invertir todos nuestros recursos para, garantizar el acceso a una educación de calidad, apoyando el entusiasmo y talento de las nuevas generaciones. Por ello, referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para que, conforme a la Ley 26-2017 se proceda con la transferencia, usufructo, o cualquier otro negocio jurídico contemplado en Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela William Rivera Ponce, al *National Talent Academy, Inc.* redundará en mejores servicios para nuestra juventud.

~~No obstante, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han llevado a esta Asamblea Legislativa, mediante la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a adoptar una política pública dirigida a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Dicha ley establece que "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". Es fundamental hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada.~~

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes
- 2 Inmuebles, creado por la Ley Núm.-26-2017, según enmendada, mejor conocida como

1 "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar y disponer conforme a las disposiciones  
2 de la Ley y el reglamento, la ~~transacción propuesta para que se transfiera, venda,~~  
3 ~~arriende, conceda el~~ transferencia, usufructo o que se lleve a cabo cualquier otro negocio  
4 jurídico contemplado en la Ley Núm. 26-2017, ~~supra~~ según enmendada, el del predio de  
5 terreno en desuso y la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines  
6 de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la  
7 organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines  
8 relacionados.

9 Sección 2.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Bienes  
10 Inmuebles deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta  
11 dentro de un término no mayor de noventa (90) días laborables contados a partir de la  
12 aprobación de esta Resolución.

13 Sección 3.-De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y  
14 Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según  
15 enmendada, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc., ésta  
16 utilizará los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para ofrecer  
17 su programa académico alternativo y de apoyo biopsicosocial.

18 Sección 4.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Bienes  
19 Inmuebles, al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, aprueba ~~la cesión el~~  
20 negocio jurídico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, junto a las entidades  
21 públicas concernientes, ~~será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar~~ darán

1 fiel cumplimiento a la determinación del Comité, según lo dispuesto en la Sección 1 de esta  
2 Resolución Conjunta.

3 ~~Sección 5. Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al~~  
4 ~~amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada aprueba la cesión, el Departamento~~  
5 ~~de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con las entidades públicas~~  
6 ~~necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta~~  
7 ~~Resolución Conjunta a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.~~

8 ~~Sección 6~~ 5.- De aprobarse ~~la cesión~~ el negocio jurídico, el Departamento de  
9 Transportación y Obras Públicas, podrá imponer aquellas condiciones restrictivas  
10 necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución  
11 Conjunta sean utilizadas únicamente para los propósitos establecidos en la Sección 3 de  
12 esta medida, ~~con la consecuencia de que, de no utilizarse para estos propósitos, el título~~  
13 ~~de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.~~

14 ~~Sección 7~~ 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
15 de su aprobación.